



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 3590/24-17-06-3

ACTOR: *****

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA MÓNICA GUADALUPE
OSORNIO SALAZAR**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADA MARIBEL ROJAS
ARELLANO**

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a **dieciocho de mayo de dos mil veintiséis**.- Estando debidamente integrada la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Magistrado **AVELINO CARMELO TOSCANO TOSCANO**, Titular de la Primera Ponencia, **Licenciada ADRIANA ILIANA NAVARRETE DELGADILLO** Primera Secretaria de Acuerdos, quien firma en suplencia de persona magistrada, en la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/53/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, y la Magistrada **MÓNICA GUADALUPE OSORNIO SALAZAR**, Titular de la tercera ponencia e instructora en autos, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARIBEL ROJAS ARELLANO**, quien autoriza y da fe; con fundamento en el artículo 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se da cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito en el D.A. *********, misma que, en su único punto resolutivo, establece:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a *******
*********, en contra de la resolución de dos de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 3590/24-17-06-3.”

R E S U L T A N D O S

1°.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito y anexos ingresados el 15 de febrero de 2024, en la entonces Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, compareció el C. ***** , por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el 26 de octubre de 2023, ante la Subdirección de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del cual solicitó:

- ⊗ El pago de la indemnización por la responsabilidad patrimonial del estado, objetiva y directa, por la negligencia de la que fue víctima por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- ⊗ La indemnización que por responsabilidad patrimonial le corresponde, el pago que haga ese Instituto, de toda la asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación y hospitalización, medicamentos y material de curación, que se tuvieron que erogar por la negligencia y la falta de atención por parte del instituto.
- ⊗ Derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo.
- ⊗ La declaración de que, ese Instituto, ha causado daño moral contra el suscrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
- ⊗ Reclamo el pago por el daño moral sufrido, que se determine atendiendo los derechos lesionados, grado de responsabilidad y situación económica de las partes el cual solicitó, no sea menor de 200,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- ⊗ Reclamo del pago por Daño Material, como lo sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2°.- ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de 16 de febrero de 2024, se admitió a trámite la demanda; y, se ordenó correr



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 3590/24-17-06-3
ACTOR: *****



traslado a la autoridad demandada, para que la contestara en el término de ley.

Asimismo, se requirió a la enjuiciada para que al contestar la demanda exhibiera el expediente clínico y administrativo del que derivó la resolución impugnada.

Por otro lado, se requirió al enjuiciante para que dentro del plazo de cinco días exhibiera las pruebas documentales descritas en los numerales 1, 3 y 18 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda.

Respecto de la prueba pericial, se tuvo por admitida la prueba pericial en materia de medicina legal, y por designado al perito señalado por la actora y por ofrecido el cuestionario propuesto por la actora; y, se requirió a la enjuiciada para que, al contestar la demanda, designara perito de su parte y, en su caso, ampliara el cuestionario propuesto.

3º.- DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 19 de marzo de 2024, la parte actora realizó manifestaciones respecto al requerimiento previamente formulado, y con auto de fecha 01 de abril de 2024, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado, únicamente respecto de la prueba identificada con el numeral 1, del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda; y, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha 16 de febrero de 2024, respecto de las pruebas identificadas con los numerales 3 y 18, teniéndose por no ofrecidas dichas probanzas; se ordena el traslado respectivo y se concede a la enjuiciada el plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho conviniera.

4º.- RECURSO DE RECLAMACIÓN. Mediante oficio presentado ante este Tribunal el 30 de abril de 2024, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo de fecha 01 de abril de 2024, respecto de la parte relativa a la admisión de la prueba

consistente en el dictamen pericial extrajudicial del Doctor Alejandro Chávez Legarreta; y con auto de fecha 07 de mayo de 2024, se admitió a trámite el recurso de reclamación mencionado, y se ordenó correr el traslado respectivo a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que aconteció mediante escrito recibido por este Tribunal el 23 de mayo de 2024.

4º.- SENTENCIA INTERLOCUTORIA. En fecha 04 de junio de 2024, esta Sala emitió la sentencia interlocutoria de recurso de reclamación en la que resolvió confirmar en todos sus términos el auto de fecha 01 de abril de 2024.

5º.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante oficio ingresado a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el día 30 de abril de 2024, la autoridad demandada formuló su contestación de demanda, ofreció pruebas, y exhibió el expediente administrativo requerido; y, por auto de fecha 07 de mayo de 2024, se tuvo por contestada la demanda; y toda vez que exhibió el expediente administrativo previamente requerido, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado y, se ordenó correr el traslado respectivo a la demandante, para que formulara ampliación de demanda.

Por otro lado, se hizo constar que designó perito de su parte, por lo que se requirió a las actora y demandada para que presentaran a sus peritos a efecto de que acreditar reunir los requisitos correspondientes, aceptar los cargos y protestaran el legal desempeño.

6º.- COMPARECENCIA DEL PERITO DE LA ACTORA EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL. Con fecha 27 de mayo de 2024, se levantó el acta respectiva en la que se hizo constar la comparecencia del perito designado por la actora para desahogar la prueba pericial en materia de medicina legal ante esta Sala, el acreditamiento de los requisitos, la aceptación del cargo y la protesta del legal desempeño; y, por auto de fecha 27 de mayo de 2024, se otorgó el plazo de ley al perito mencionado para que presentara el dictamen pericial correspondiente.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 3590/24-17-06-3
ACTOR: *****



7º.- PRORROGA. Mediante auto de fecha 05 de junio de 2024, se concedió a la parte demandada una prórroga para presentar al perito que designó.

8º.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 28 de mayo de 2024, la parte actora formuló ampliación de demanda; y, con auto de fecha 05 de junio de 2024, se admitió a trámite la ampliación de demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas; y, se ordenó correr el traslado respectivo a la enjuiciada para que contestara la ampliación de demanda dentro del plazo de ley.

9º.- DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL (ACTORA). Mediante escrito presentado ante este Tribunal 10 de junio de 2024, el perito en materia de medicina legal designado por la actora, formuló el dictamen pericial correspondiente; en acta de fecha 12 de junio de 2024 se hizo constar la ratificación del mismo; y con acuerdo de fecha 01 de agosto de 2024, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen pericial mencionado.

10º.- COMPARECENCIA DEL PERITO DE LA DEMANDADA EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL. Con fecha 12 de agosto de 2024, se levantó el acta respectiva en la que se hizo constar la comparecencia del perito designado por la demandada para desahogar la prueba pericial en materia de medicina legal ante esta Sala, el acreditamiento de los requisitos, la aceptación del cargo y la protesta del legal desempeño; y con auto de fecha 12 de agosto de 2024, se otorgó el plazo correspondiente para que rindiera el dictamen pericial respectivo.

11º.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante oficio presentado ante este Tribunal el día 15 de agosto de 2024, la autoridad demandada formuló contestación a la ampliación de demanda; y con auto de fecha 22 de agosto de 2024, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.

12°.- PRÓRROGA. En auto de fecha 05 de septiembre de 2024, se concedió al perito designado por la enjuiciada para que rindiera el dictamen pericial correspondiente.

13°.- DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL (DEMANDADA). Mediante escrito presentado ante este Tribunal 02 de octubre de 2024, el perito en materia de medicina legal designado por la enjuiciada, formuló el dictamen pericial correspondiente; en acta de fecha 04 de octubre de 2024 se hizo constar la ratificación del mismo; y con acuerdo de fecha 04 de octubre de 2024, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen pericial mencionado.

14°.- PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL. Ante la discrepancia de los dictámenes periciales en materia de Medicina Legal, por auto de fecha 16 de octubre de 2024, esta Sexta Sala designó como perito tercero en discordia al Médico ***** *****, requiriéndolo para que dentro del plazo de diez días compareciera ante esta Sala a efecto de aceptar el cargo conferido.

15°.- COMPARECENCIA DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL. Con fecha 20 de noviembre de 2024, se levantó el acta respectiva en la que se hizo constar la comparecencia del perito tercero en discordia designado por esta Sala para desahogar la prueba pericial en materia de Medicina Legal ante esta Sala, la aceptación del cargo y la protesta del legal desempeño; y con auto de fecha 20 de noviembre de 2024, se le requirió para que dentro del plazo de quince días rindiera el dictamen pericial correspondiente.

16°.- PERITO TERCERO NO RINDE DICTAMEN. En auto de fecha 23 de enero de 2025, se hizo constar la omisión del perito tercero en discordia designado por esta Sala para rendir el dictamen pericial en materia de medicina legal; y se solicitó a la Unidad de Perito una propuesta de perito en materia de Medicina Legal, a efecto de que sea designado en el juicio de nulidad.

17°.- PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL. Por auto de fecha 07 de febrero de 2025, esta Sexta

Sala designó como perito tercero en discordia a la Médico ***** , requiriéndola para que dentro del plazo de diez días compareciera ante esta Sala a efecto de aceptar el cargo conferido.

18º.- COMPARECENCIA DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL. Con fecha 10 de marzo de 2025, se levantó el acta respectiva en la que se hizo constar la comparecencia de la perito tercero en discordia designada por esta Sala para desahogar la prueba pericial en materia de medicina legal ante esta Sala, la aceptación del cargo y la protesta del legal desempeño; y con auto de fecha 10 de marzo de 2025, se le requirió para que dentro del plazo de quince días rindiera el dictamen pericial correspondiente.

19.- PRÓRROGA. Mediante el auto de fecha 02 de abril de 2025, se concedió a la perito tercero en discordia en materia de Medicina Legal la prórroga solicitada, otorgándole un plazo adicional de diez días, a efecto de que presentara el dictamen correspondiente.

20º.- DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL (PERITO TERCERO EN DISCORDIA). Mediante escrito presentado ante este Tribunal 06 de mayo de 2025, la perito tercero en discordia en materia de Medicina Legal designada por la Sala, formuló el dictamen pericial correspondiente; en acta de fecha 12 de mayo de 2025, se hizo constar la ratificación del mismo; y con acuerdo de fecha 12 de mayo de 2025, se tuvo por **no rendido** y ratificado el dictamen pericial mencionado, pues ésta última fue extemporánea.

21º.- SOLICITUD DE PERITO TERCERO EN DISCORDIA. En el mismo acuerdo de fecha 12 de mayo de 2025, se solicitó a la Unidad de Peritos una propuesta de perito en materia de Medicina Legal, a efecto de que sea designado en el juicio de nulidad.

22°.- PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL. Por auto de fecha 26 de mayo de 2025, esta Sexta Sala designó como perito tercero en discordia al Médico *****
***** , requiriéndolo para que dentro del plazo de diez días compareciera ante esta Sala a efecto de aceptar el cargo conferido.

23°.- COMPARECENCIA DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL. Con fecha 09 de junio de 2025, se levantó el acta respectiva en la que se hizo constar la comparecencia del perito tercero en discordia designado por esta Sala para desahogar la prueba pericial en materia de medicina legal ante esta Sala, la aceptación del cargo y la protesta del legal desempeño; y con auto de fecha 09 de junio de 2025, se le requirió para que dentro del plazo de quince días rindiera el dictamen pericial correspondiente.

24°.- DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL (PERITO TERCERO EN DISCORDIA). Mediante escrito presentado ante este Tribunal 27 de junio de 2025, el perito tercero en discordia en materia de medicina legal designado por la Sala, formuló el dictamen pericial correspondiente; en acta de fecha 27 de junio de 2025 se hizo constar la ratificación del mismo; y con acuerdo de fecha 01 de julio de 2025, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen pericial mencionado.

25°.- ALEGATOS. En el auto de fecha 02 de julio de 2025, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para formular alegatos por escrito.

26°.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por diverso acuerdo de fecha 01 de septiembre de 2025, se advirtió de autos que no existía cuestión pendiente por resolverse, por lo que se declaró cerrada la instrucción del juicio.

27°.- SENTENCIA.- Con fecha 02 de septiembre de 2025, esta Sexta Sala Regional en la Ciudad de México de este tribunal emitió sentencia en la que resolvió sobreseer en el juicio de nulidad al determinar que no existía la resolución ficta que se pretendía impugnar.

28º.- INTERPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL AMPARO

DIRECTO.- Inconforme con la sentencia descrita en el punto anterior, el actor promovió juicio de amparo directo, el cual fue radicado con el número D.A. ***** en el Noveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, quien, mediante ejecutoria de 27 de marzo de 2026, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal en los siguientes términos:

“[...]

25. **OCTAVO.** Estudio. Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, dada la estrecha relación que guardan entre sí, se procede al estudio en forma conjunta de los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, en los que aduce, en síntesis, que la sentencia reclamada es ilegal porque la sala responsable indebidamente determinó que no se configuró la negativa ficta, al considerar que diversos requerimientos y actuaciones realizadas por la autoridad administrativa suspendieron o interrumpieron el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

39. Los conceptos de violación son esencialmente fundados, en atención a las consideraciones que se expondrán a continuación.

40. En primer término, conviene precisar que la sala responsable **sobreseyó** en el juicio al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, **fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, la cual dispone que el juicio es improcedente:

“... ”

41. Dicha causal exige, para su actualización, que el acto cuya nulidad se demanda **no haya surgido jurídicamente**, es decir, que no exista en el mundo jurídico.

42. Por tanto, tratándose de juicios promovidos contra una negativa ficta, la actualización de dicha causal depende necesariamente de que **no se haya configurado esa ficción jurídica**, lo cual debe analizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

43. Dicho precepto legal dispone que las autoridades administrativas deben resolver las peticiones formuladas por los particulares dentro de un plazo que no podrá exceder de **tres meses**, transcurriendo el cual, sin que se notifique resolución, se entenderán en sentido negativo.

44. Por su parte, el artículo 17-A del mismo ordenamiento establece que, cuando los escritos presentados por los interesados no contengan datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la autoridad deberá prevenirlos para que subsanen las omisiones dentro de un plazo determinado, precisando que:

- La prevención de información faltante deberá realizarse dentro del primer tercio del plazo de respuesta; y que, de no realizarse dicha prevención dentro del plazo aplicable, no podrá desechar el trámite por incompleto.

45. De la interpretación sistemática de dichos preceptos se desprende que:

- El plazo de tres meses constituye la regla general para resolver;
- La posibilidad de afectar su cómputo es excepcional;
- Dicha excepción se actualiza únicamente cuando la autoridad formula un requerimiento al particular para subsanar omisiones de su solicitud.

46. De la sentencia reclamada se advierte que la sala responsable consideró que no se configuró la negativa ficta, al estimar que diversas actuaciones realizadas por la autoridad administrativa — particularmente las efectuadas el uno de diciembre de dos mil veintitrés— suspendieron o interrumpieron el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

47. Entre dichas actuaciones, la propia sala identificó:

- a) La admisión de la reclamación;
- b) El requerimiento al actor para la aceptación del cargo del perito;
- c) La solicitud de expedientes clínicos e informes; y
- d) Diversos oficios dirigidos a áreas administrativas para integrar el expediente.

48. Sin embargo, a consideración de este tribunal colegiado la conclusión de la sala responsable es incorrecta.

49. En efecto, como lo sostiene la parte quejosa, no es suficiente para tener por desvirtuada la negativa ficta que se hayan dictado acuerdos de trámite o realizado diligencias diversas que no resolvieron en definitiva la petición del particular, pues tales actuaciones no constituyen resolución ni tampoco se ubican en el supuesto legal que permite afectar el cómputo del plazo.

50. Ello es así, porque las actuaciones señaladas por la sala no están dirigidas a subsanar omisiones de la solicitud; no constituyen una prevención en términos del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tiene como finalidad allegarse de elementos para resolver el fondo del asunto.

51. Lo anterior resulta relevante, porque el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece de manera expresa que únicamente los requerimientos formulados al particular para subsanar omisiones de su solicitud tienen el efecto de suspender el plazo para resolver, siempre que se realicen dentro del **primer tercio del plazo de respuesta**; de modo que, si las actuaciones identificadas por la sala responsable —particularmente

las efectuadas a partir del uno de diciembre de dos mil veintitrés— no constituyen una prevención en esos términos, y además no se advierte que se hubieran formulado **dentro del primer tercio** del plazo legal, entonces carecen de aptitud jurídica para afectar el cómputo del plazo previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

52. Por tanto, se trata de actos de trámite e instrucción, que no tienen el efecto jurídico de suspender o interrumpir el plazo para resolver.

53. En ese sentido, al resolver la contradicción de tesis 306/2010, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J.156/2010, de rubro “NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE TRES MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD”, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, por regla general, el plazo para la configuración de la negativa ficta comienza a correr a partir de la presentación de la instancia correspondiente, y únicamente por excepción se difiere cuando la autoridad formula un requerimiento al promovente para subsanar omisiones o aportar elementos necesarios para resolver, supuesto que exige que dicho requerimiento se dirija al particular y tenga por objeto colmar deficiencias de su solicitud; de lo que se sigue que las actuaciones de la autoridad orientadas a la integración del expediente o al desahogo de las diligencias no participan de esa naturaleza y, por ende, carecen de aptitud para suspender o modificar el plazo legal para resolver.

54. En efecto, debe distinguirse entre los requerimientos de carácter subsanatorio, dirigidos al particular para integrar su solicitud —que son los únicos que pueden suspender el plazo— y las actuaciones de la instrucción o investigación realizadas por la autoridad para allegarse de elementos que le permitan resolver el fondo del asunto, como lo son la solicitud de expedientes clínicos, informes o el desahogo de pruebas, las cuales no tienen ese efecto jurídico, pues forma parte de la actividad interna de la administración y no coinciden en la carga procesal del promovente.

55. Sin que pase inadvertido que, conforme a la lógica del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la prevención tiene como finalidad subsanar deficiencias de la solicitud para permitir su adecuada tramitación desde sus etapas iniciales, lo que evidencia que no puede equiparse a actuaciones posteriores de instrucción o desahogo probatorio, como las realizadas en el caso, las cuales se desarrollan una vez admitido el trámite tienen por objeto integrar el expediente, más no corregir omisiones del promovente.

56. En ese sentido, la interpretación realizada por la sala responsable amplía indebidamente los supuestos de suspensión del plazo previsto en la ley, al equiparar cualquier actuación

administrativa con un requerimiento apto para afectar el cómputo del plazo, lo cual carece de sustento legal.

57. En efecto, la posibilidad de suspender el plazo constituye una excepción al deber de resolver dentro del plazo de tres meses, por lo que debe interpretarse de manera estricta, sin que sea jurídicamente válido extenderla a supuestos no previstos por el legislador.

58. Asimismo, asiste razón a la parte quejosa cuando sostiene que la negativa ficta se configura por el simple transcurso del plazo legal sin que se emita resolución, aun cuando la autoridad haya realizado diversas actuaciones dentro del procedimiento, pues admitir lo contrario implicaría permitir que la autoridad, mediante actos de trámite, eluda indefinidamente su obligación legal de resolver dentro del plazo establecido.

59. Ello encuentra sustento en el propio artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece una consecuencia jurídica clara ante la inactividad de la autoridad, consistente en tener por resulta la petición en sentido negativo, a fin de garantizar el acceso a la justicia administrativa.

60. Por otra parte, del análisis de las constancias se advierte que la reclamación fue presentada el **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo de tres meses previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo transcurrió el **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro** sin que exista constancia de que la autoridad hubiera emitido y notificado resolución expresa dentro de dicho plazo.

61. Ahora, si bien de las constancias se advierte que la autoridad administrativa realizó diversas actuaciones, particularmente las identificadas por la sala responsable a partir del uno de diciembre de dos mil veintitrés, consistentes en la admisión de la reclamación, requerimientos de información y diligencias para la integración del expediente, lo cierto es que dichas actuaciones se llevaron a cabo dentro del plazo de tres meses previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que tengan el efecto jurídico de suspenderlo o interrumpirlo, por no constituir una prevención en términos del artículo 17-A del mismo ordenamiento.

62. De lo anterior se sigue que, al haber transcurrido íntegramente el plazo de tres meses sin que mediara una causa legalmente válida de suspensión, para el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, en que se presentó la demanda, ya se había actualizado la negativa ficta, esto es, había surgido jurídicamente la resolución presunta impugnada, sin que las actuaciones posteriores de la autoridad puedan desvirtuar un efecto que ya se produjo por ministerio de ley.

63. En consecuencia, no puede sostenerse que “no existe la resolución o acto impugnado”, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

64. Por tanto, al resultar fundados los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la sala responsable:

I.- Deje insubsistente la sentencia reclamada y



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 3590/24-17-06-3
ACTOR: *****



II.- Emita una nueva en la que, considere que no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la inexistencia de la negativa ficta impugnada y resuelva conforme a derecho.

...”

29°.- RECEPCIÓN DE LA EJECUTORIA. Por auto de fecha 08 de abril de 2026, se hizo constar la recepción de la resolución que concedió el amparo a la actora, y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito se dejó sin efectos la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2025.

30°.- CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA. A continuación, esta Sexta Sala Regional en la Ciudad de México procede a emitir la sentencia en cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA. Esta Sexta Sala Regional en la Ciudad de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver en definitiva el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracciones IX y XV , 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, y su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO.- CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Por ser la procedencia del juicio contencioso administrativo un presupuesto procesal de estudio preferente, este Cuerpo

Colegiado procede, al análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la enjuiciada al contestar la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J.25/2005, sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Así, la enjuiciada manifiesta que en el presente caso se actualizan los supuestos establecidos por los artículos 8, fracción XI, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que, no se configura la negativa ficta respecto del escrito



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 3590/24-17-06-3
ACTOR: *****



presentado el 26 de octubre de 2023 ante la autoridad administrativa, toda vez que como se aprecia de los autos del procedimiento de origen la autoridad ha substanciado la instancia cumpliendo con las formalidades esenciales del mismo, recabando la información documental y técnica necesaria para resolver el fondo de la tema debatido.

Que, ante el escrito de reclamación del actor, se emitió el proveído con número de oficio DJ/600/3927/2023, de fecha 01 de diciembre de 2023, a través del cual se admitió a trámite la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, asignándole el número de expediente ***** , y ordenando todas las gestiones internas para allegarse de los elementos para resolver sobre sus pretensiones.

Que dicha actuación procesal fue notificada con fecha 14 de diciembre de 2023, de manera personal en el domicilio que el interesado señaló para esos efectos y por conducto de una persona autorizada.

Que se ha demostrado que la autoridad ha atendido la solicitud de indemnización del demandante, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables al caso concreto, por lo que debe sobreseerse en el juicio de nulidad, dado que es notorio que la resolución que pretende impugnar es inexistente.

Por su parte, el actor desde el escrito inicial de demanda, específicamente en el primer concepto de impugnación, argumentó que el instituto demandado no contestó dentro del término de ley, su escrito de reclamación patrimonial del estado, presentado con fecha 26 de octubre de 2023.

Y, en el primero y segundo conceptos de impugnación del escrito de ampliación de demanda, manifestó:

Que la demandada nunca notificó resolución alguna relativa al escrito de reclamación patrimonial, tan es así que no exhibió la constancia que lo acreditara fehacientemente y no obra la firma del actor o del autorizado que así lo demuestre.

Que la notificación impugnada no cumple con lo establecido en los artículos 35, 36 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que no existe la notificación personal que se haya realizado en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar; que no existe razón circunstanciada que acredite que el notificador se cercioró de estar en el domicilio correcto del interesado; que no existe constancia de que se haya entendido la notificación con la actora o su representante legal; que no se dejó citatorio previo, ni instructivo alguno, que no hay razón de elementos objetivos y subjetivos; que no existe constancia de que la notificación se realizó dentro de los diez días que prevé el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que si la enjuiciada no prueba que se notificó antes de que se instaure la demanda, el acto administrativo no puede surtir efectos y debe declararse su nulidad lisa y llana.

Que este tribunal debe suplir la deficiencia de los agravios, ya que la revisión de la notificación es de oficio.

Que, al resultar fundado el argumento de impugnación, se configura la resolución ficta impugnada.

Que conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad tenía hasta el 26 de enero de 2024, para resolver su escrito de reclamación patrimonial, presentada ante la autoridad el 26 de octubre de 2023.

A juicio de este órgano colegiado, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, en el caso concreto **sí se configuró la resolución negativa ficta impugnada** por la actora, por lo que resulta **infundada** la

causal de improcedencia y sobreseimiento, planteada en atención a los siguiente:

En principio, se tiene que el contenido de los artículos 8, fracción XI, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

...”

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...”

De la transcripción anterior, se desprende que procede el sobreseimiento en el juicio, cuando de los actos impugnados o la resolución impugnada no existan.

También resulta necesario precisar que, la negativa ficta se enclava en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición legal, consisten en que al **silencio administrativo**, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido —contrario a los intereses del solicitante— que permite su impugnación en los términos legales conducentes.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“**Artículo 17.-** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de

tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, **se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente**, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo”

Dicho precepto legal dispone que las autoridades administrativas deben resolver las peticiones formuladas por los particulares dentro de un plazo que no podrá exceder de **tres meses**, transcurriendo el cual, sin que se notifique resolución, se entenderán en sentido negativo.

Por su parte, el artículo 17-A del mismo ordenamiento¹ establece que, cuando los escritos presentados por los interesados no contengan datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la autoridad deberá prevenirlos para que subsanen las omisiones dentro de un plazo determinado, precisando que:

- La prevención de información faltante deberá realizarse dentro del primer tercio del plazo de respuesta; y que, de no realizarse dicha prevención dentro del plazo aplicable, no podrá desechar el trámite por incompleto.

De la interpretación sistemática de dichos preceptos se desprende que:

¹ “Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente **deberá prevenir a los interesados**, por escrito y por una sola vez, **para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado**, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; **transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.**

Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. **En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.”**

- El plazo de tres meses constituye la regla general para resolver;
- La posibilidad de afectar su cómputo es excepcional;
- Dicha excepción se actualiza únicamente cuando la autoridad formula un requerimiento al particular para subsanar omisiones de su solicitud.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente administrativo, mismo que obra a folios 308 a 685, de los autos en que se actúa, por ser exhibido por la enjuiciada al contestar la demanda, las siguientes actuaciones:

- Mediante escrito presentado ante la Subdirección de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el 26 de octubre de 2023, el C. ***** , interpuso la instancia de reclamación patrimonial del Estado con motivo de la mala atención médica otorgada por personal de la Unidad Médico Familiar en la Clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Vasco de Quiroga en Morelia Michoacán, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ***** , y autorizando para tales efectos a diversas personas en las que destacan ***** y ***** . (folios 308-357)
- Por acuerdo (folios 517 a 520) contenido en el oficio DJ/600/3927/2023, de fecha 01 de diciembre de 2023, instituto demandado admitió a trámite la instancia de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado; admitió las pruebas ofrecidas; y en relación a la prueba pericial en materia de

medina legal, requirió al hoy actor para que, dentro del plazo de diez días, para que presentara a su perito a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido. Asimismo, se advierte que ordenó girar diversos oficios a los Directores de la clínica “Vasco de Quiroga” y al Hospital de Especialidades de Morelia, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para que dentro del plazo de diez días remitieran copia certificada del expediente clínico a nombre del reclamante; asimismo, se requirió a los directores mencionados para que rindieran dentro del plazo de diez días un informe en el que expongan de manera concreta la diligencia con la que se condujo el personal médico involucrado con el paciente *****; de igual forma se ordenó girar oficios a la Subdirección de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como a la Unidad de Atención al Derechohabiente y Comunicación Social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Michoacán , para que dentro del plazo de cinco días informen si se encuentre registrado el trámite o resolución de algún expediente de queja médica o solicitud de reembolso relacionada con *****; y finalmente ordenó girar oficios a las directores señalados anteriormente y al titular de la Coordinación Administrativa de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para que dentro del plazo de diez días informen si se ha realizado alguna erogación en cumplimiento a procedimiento administrativo diverso o bien, algún juicio relacionado con *****.

- El acuerdo de 01 de diciembre de 2023, fue notificado de forma personal en el domicilio ***** en la Ciudad de México, a ***** en su carácter de autorizado, el día 14 de diciembre de 2023. (folio 521).

- Por oficios números 600.602/RPEA/AOM/554/2023 y 600.602/RPEA/AOM/556/2023, de fecha 01 de diciembre de

2023, la Subdirectora de lo Contencioso , de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, requirió a los Directores de la Clínica de Medicina Familiar “Vasco de Quiroga” y del Hospital Regional “Morelia”, copia certificada del expediente clínico a nombre de ***** y el informe la diligencia con la que se condujo el personal médico involucrado con el paciente ***** . (folios 524 y 527)

▪ Mediante oficios números 600.602/RPEA/AOM/557/2023 y 600.602/RPEA/AOM/558/2023, de fecha 01 de diciembre de 2024, la Subdirectora de lo Contencioso, de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, requirió a la Subdirectora de Atención al Derechohabiente y al Titular de la Unidad de Atención al Derechohabiente y Comunicación Social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Michoacán, el informe respecto a que si en sus archivos se encuentra registrado el trámite o resolución de algún expediente de queja médica o solicitud de reembolso relacionada con ***** , y la documentación que vale el informe. (folios 530 y 532)

▪ Por oficio número 600.602/RPEA/AOM/559/2023, de fecha 01 de diciembre de 2023, la Subdirectora de lo Contencioso, de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, requirió a la Coordinadora Administrativa de la Dirección Jurídica, el informe respecto a que si se ha realizado alguna erogación en cumplimiento a procedimiento administrativo diverso, o bien, algún juicio relacionado con ***** . (folio 535)

- Por oficio número **DEISE/SAD/JSCDQR/DDR/7550/2023**, de fecha 18 de diciembre de 2023, el Jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos de la Subdirección de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **informó** a la Subdirectora de lo Contencioso, de la Dirección Jurídica que en la Jefatura de Servicios cuenta con un expediente promovido por el C. *********, mismo que se encuentra radicado con el **expediente *******, y que el expediente administrativo y recurso de reconsideración fue **enviado al Subcomité de Quejas Médicas, mediante oficio DEISE/0473/2023 de dos de junio de 2023**, para que dicho órgano colegiado realice el **análisis respectivo y elabore el proyecto de dictamen**; hecho lo anterior, el asunto será visto por el Comité de Quejas Médicas para determinar lo conducente y con base en ello se emitirá la resolución respectivo que será notificada de forma personal, oficio que fue recibido por la Subdirección de lo Contencioso, de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el día 19 de diciembre de 2023. (folios 539 y 540)

- A través del oficio número **2.11.15.14/003/2024** de fecha 03 de enero de 2024, la Jefa de la Unidad de Atención al Derechohabiente y Comunicación Social le **informó** a la Subdirectora de lo Contencioso, de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, que el C. *********, presentó solicitud de reembolso por la cantidad de \$*********; que con fecha 14 de marzo de 2023, se dictaminó como improcedente dicha solicitud; que el 11 de mayo de 2023, presentó recurso de reconsideración; que dicho recurso se remitió a Oficinas Centrales y que a la fecha no se tiene conocimiento del dictamen por parte del Comité de Quejas Médicas y Reembolsos. (folio 542)

- Mediante oficio 2.11.15.4.2/036/2024, de fecha 09 de enero de 2024, la Directora del Hospital Regional Morelia del



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 3590/24-17-06-3
ACTOR: *****



Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **remitió** a la Subdirectora de lo Contencioso, de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, copia certificada del expediente clínico a nombre de *****
*****, oficio que recibido por la Subdirección de lo Contencioso, Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 16 de enero de 2024. (Folio 559)

▪ Mediante acuerdo de fecha 22 de enero de 2024, la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dio cuenta de diversos oficios, entre ellos, DEISE/SAD/JSCDQR/DDR/7550/2023 y 2.11.15.14/003/2024, antes citados, y toda vez que de ellos, advirtió que se encuentra pendiente de elaboración el proyecto de dictamen del recurso de reconsideración, con fundamento en el artículo 18, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, decretó la suspensión del procedimiento administrativo de reclamación patrimonial del Estado, hasta que la resolución emitida en el expediente ***** haya causado estado; y ordenó girar oficio al Titular de la Subdirección de Atención al Derechohabiente, requiriéndole que una vez que cuente con la resolución al recurso de reconsideración del expediente 2023-16-01-138, la remita en copia certificada e informe si fue impugnada o se encuentra firme, lo cual aconteció mediante oficio número DJ/SIB/170/2024, de fecha 31 de enero de 2024 y recibido por dicha Subdirección el día 06 de febrero de 2024. (folios 679 a 680 y 684)

▪ Con fecha **15 de febrero de 2024**, le fue notificado al C. *****
*****, por conducto de una autorizada de
23

nombre ***** , en el domicilio ubicado en

** ** ***** , el acuerdo de fecha 22 de enero de 2024,
tal y como consta en la constancia que obra a folio 681 d ellos
autos en que se actúa.

Sin embargo, tal y como lo sostiene el Tribunal Colegiado de mérito, no resultan suficientes, para desvirtuar la negativa ficta, que se hayan dictado acuerdos de trámite o realizado diligencias diversas que no resolvieron en definitiva la petición del particular, pues tales actuaciones no constituyen resolución ni tampoco se ubican en el supuesto legal que permite afectar el cómputo del plazo, argumento que esta Sala hace suyo.

Ello es así, porque las actuaciones antes mencionadas no están dirigidas a subsanar omisiones de la solicitud; y no constituyen una prevención en términos del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tiene como finalidad allegarse de elementos para resolver el fondo del asunto.

Lo anterior resulta relevante, porque el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece de manera expresa que únicamente los requerimientos formulados al particular para subsanar omisiones de su solicitud tienen el efecto de suspender el plazo para resolver, siempre que se realicen dentro del **primer tercio del plazo de respuesta**; de modo que, si las actuaciones identificadas como: la admisión de la reclamación; el requerimiento al actor para la aceptación del cargo del perito; la solicitud de expedientes clínicos e informes; y diversos oficios dirigidos a áreas administrativas para integrar el expediente, —particularmente las efectuadas a partir del 01 de diciembre de 2023— no constituyen una prevención en esos términos, y además no se advierte que se hubieran formulado **dentro del primer tercio** del plazo legal, entonces carecen de aptitud jurídica para afectar el cómputo del plazo previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Por tanto, se trata de actos de trámite e instrucción, que no tienen el efecto jurídico de suspender o interrumpir el plazo para resolver.

Al respecto es de señalarse que, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 306/2010, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J.156/2010, de rubro “NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE TRES MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD”², sostuvo que, por regla general, el plazo para la configuración de la negativa ficta comienza a correr a partir de la presentación de la instancia correspondiente, y únicamente por excepción se difiere cuando la autoridad formula un requerimiento al promovente para subsanar omisiones o aportar elementos necesarios para resolver, supuesto que exige que dicho requerimiento se dirija al particular y tenga por objeto colmar deficiencias de su solicitud.

De ahí que las actuaciones de la autoridad orientadas a la integración del expediente o al desahogo de las diligencias no participan de esa naturaleza y, por ende, carecen de aptitud para suspender o modificar el plazo legal para resolver.

En efecto, debe distinguirse entre los requerimientos de carácter subsanatorio, dirigidos al particular para integrar su solicitud —que son los únicos que pueden suspender el plazo— y las actuaciones de la instrucción o investigación realizadas por la autoridad para allegarse de elementos que le permitan resolver el fondo del asunto, como lo son la

² Registro digital: 163315, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 156/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 586, Tipo: Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE TRES MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Del artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad a que se refiere el numeral 294 de la Ley del Seguro Social, en relación con los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el plazo de tres meses para la actualización de la negativa ficta, por regla general, debe computarse a partir de la presentación del recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa y excepcionalmente correrá a partir del desahogo de la prevención o requerimiento que se le haga al promovente, en el supuesto de ser necesario para que la autoridad esté en condiciones de pronunciarse al respecto.

Contradicción de tesis 306/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del mismo circuito. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 156/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de octubre de dos mil diez.

solicitud de expedientes clínicos, informes o el desahogo de pruebas, las cuales no tienen ese efecto jurídico, pues forma parte de la actividad interna de la administración y no coinciden en la carga procesal del promovente.

No es óbice para esta Sala que, conforme a la lógica del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la prevención tiene como finalidad subsanar deficiencias de la solicitud para permitir su adecuada tramitación desde sus etapas iniciales, lo que evidencia que no puede equiparse a actuaciones posteriores de instrucción o desahogo probatorio, como las realizadas en el caso, las cuales se desarrollan una vez admitido el trámite tienen por objeto integrar el expediente, más no corregir omisiones del promovente.

En ese sentido, asiste razón a la actora cuando sostiene que la negativa ficta se configura por el simple transcurso del plazo legal sin que se emita resolución, aun cuando la autoridad haya realizado diversas actuaciones dentro del procedimiento, pues admitir lo contrario implicaría permitir que la autoridad, mediante actos de trámite, eluda indefinidamente su obligación legal de resolver dentro del plazo establecido.

Ello encuentra sustento en el propio artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece una consecuencia jurídica clara ante la inactividad de la autoridad, consistente en tener por resulta la petición en sentido negativo, a fin de garantizar el acceso a la justicia administrativa.

En consecuencia, del análisis de las constancias se advierte que la reclamación fue presentada el **26 de octubre de 2023**, por lo que el plazo de tres meses previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo feneció el **26 de enero de 2024** sin que exista constancia de que la autoridad hubiera emitido y notificado resolución expresa dentro de dicho plazo.

Ahora, si bien de las constancias se advierte que la autoridad administrativa realizó diversas actuaciones, a partir del 01 de diciembre de 2023, consistentes en la admisión de la reclamación, requerimientos de información y diligencias para la integración del expediente, lo cierto es que dichas actuaciones se llevaron a cabo dentro del plazo de tres meses previsto



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 3590/24-17-06-3
ACTOR: *****



en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que tengan el efecto jurídico de suspenderlo o interrumpirlo, por no constituir una prevención en términos del artículo 17-A del mismo ordenamiento.

De lo anterior se sigue que, al haber transcurrido íntegramente el plazo de tres meses sin que mediara una causa legalmente válida de suspensión, para el 15 de febrero de 2024, en que se presentó la demanda, ya se había actualizado la negativa ficta, esto es, había surgido jurídicamente la resolución negativa ficta impugnada, sin que las actuaciones posteriores de la autoridad puedan desvirtuar un efecto que ya se produjo por ministerio de ley.

En consecuencia, no puede sostenerse que no existe la resolución o acto impugnado, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, la existencia de la negativa ficta se encuentra acreditada conforme a lo antes expuesto.

Por ende, no procede sobreseer en el presente juicio de nulidad.

En la **segunda** causal de improcedencia, la enjuiciada al contestar la demanda, señala que, al no existir ninguna resolución negativa ficta, tampoco le afecta el interés jurídico a la actora, por lo que se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que lo anterior es así, ya que el expediente administrativo RP/129/2023, se encuentra suspendido con fundamento en el artículo 18, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, debido a la existencia previa del recurso de reconsideración 2023-1601-138,

relativo a la solicitud de reembolso interpuesto por ***** , y del cual tuvo conocimiento mediante los oficios DEISE/SAD/JSCDQR/DDR/7550/2023 y 2.11.15.14/003/2024, emitidos por el personal de la Subdirección de Atención al Derechohabiente y por el Titular de la Unidad de Atención al Derechohabiente y Comunicación Social del Instituto en Michoacán.

Por su parte, el enjuiciante al ampliar la demanda señaló:

Que la reclamación de indemnización por la prestación deficiente de servicios médicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la queja administrativa, recurso de reconsideración ***** , relativo a una solicitud de reembolso son de naturaleza diversa y distintas en cuanto a la forma en que inician, las finalidades que se persiguen, las reglas que rigen los procedimientos administrativos respectivos los requisitos que deben contener las resoluciones correspondientes.

A juicio de esta resolutora, la causal de improcedencia resulta infundada para sobreseer en el juicio de nulidad en que se actúa.

En efecto, el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

...”

De lo anteriormente transcrito se desprende que el juicio de nulidad resulta improcedente respecto de actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

Sin embargo, la enjuiciada pretende hacer valer dicha causal de improcedencia, tomando como base el hecho de que no existe la resolución de negativa ficta impugnada, lo cual resulta incorrecto, pues, como ya se indicó en párrafos que anteceden, la resolución sí existe, y es ésta la que si afecta los intereses jurídicos al actor.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 3590/24-17-06-3
ACTOR: *****



Con independencia a lo anterior, la inexistencia de la resolución ficta impugnada pretende la enjuiciada sostenerla con la suspensión del expediente debido a que mediante oficios DEISE/SAD/JSCDQR/DDR/7550/2023 y 2.11.15.14/003/2024, le fue dado a conocer que el hoy actor interpuso un recurso de reconsideración identificado con el número 2023-16-01-138.

Ahora bien, si bien es cierto que, mediante acuerdo de 22 de enero de 2024, la autoridad administrativa decretó la suspensión del procedimiento administrativo reclamación por responsabilidad patrimonial de Estado, hasta que la resolución emitida en el expediente 2023-16-01-138 causara estado (folio 679 y 680 de los autos en que se actúa); y que ese acuerdo fue notificado al hoy actora hasta el día 15 de febrero de 2024, tal y como se advierte de la constancia de notificación que obra a folios 681 de los autos en que se actúa, también lo es que para esa data ya se había configurado la resolución de negativa ficta impugnada, lo cual aconteció el 26 de enero de 2024, como se indicó en párrafos que anteceden.

De ahí que la causal de improcedencia planteada por la enjuiciante resulta infundada; por ende, no procede sobreseer en el juicio.

En la **tercera** causal de improcedencia, la enjuiciada manifestó lo siguiente:

Que debe sobreseerse en el juicio de nulidad toda vez que el actor fue omisa en señalar los hechos que dieron motivo a su demanda, por lo tanto, no se cumple con el requisito establecido en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 8, fracción XVII, de la citada ley.

Por su parte, el enjuiciante, en el segundo y tercer conceptos de impugnación del escrito de ampliación de la demanda, sostiene que los hechos, fundamentos y pruebas se encuentran en la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado; que una vez que se acredita la resolución de negativa ficta impugnada, la autoridad solo puede exponer las razones para justificar su resolución, esto es, deberá indicar las razones de fondo para sustentarla y no podrá fundarla en cuestiones procesales que impidan el conocimiento del fondo del asunto.

A juicio de esta resolutoria, la causal de improcedencia y sobreseimiento, resulta infundada para sobreseer en el juicio.

En efecto, el artículo 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo³ establece que es improcedente el juicio de nulidad en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o de una ley fiscal o administrativa.

Por otro lado, el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁴, prevé los datos que debe indicar

³ “ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...
XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.”

⁴ “ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

La indicación de que se tramitará en la Vía Sumaria. En caso de omisión, el Magistrado Instructor lo tramitará en esta vía en los supuestos que proceda de conformidad con el Título II, Capítulo XI de esta Ley, sin embargo no será causa de desechamiento de la demanda, el hecho de que está no se presente dentro del término establecido para la promoción del Juicio en la Vía Sumaria, cuando la procedencia del mismo derive de la existencia de alguna de las jurisprudencias a las que se refiere el antepenúltimo párrafo del Artículo 58-2; en todo caso si el Magistrado Instructor, antes de admitir la demanda, advierte que los conceptos de impugnación planteados por la actora tienen relación con alguna de las citadas jurisprudencias, proveerá lo conducente para la sustanciación y resolución del Juicio en la Vía Ordinaria.

II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En cada

apercibiéndolo que demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

el escrito de demanda de nulidad, entro los que destacan: los hechos que den motivo a su demanda.

Cabe señalar que, del análisis al precepto legal ante mencionado, no se desprende la obligación a cargo de los demandantes de señalar en un apartado especial los hechos que dan motivo a la demanda.

De ahí que basta que de la lectura del escrito inicial de demanda se adviertan los hechos que dieron motivo a la demanda, siendo en este caso, los siguientes:

- Que con fecha 26 de octubre de 2026, presentó ante la autoridad demandada la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado.
- Que, a la fecha de interposición de la demanda de nulidad, la autoridad administrativa no había emitido la resolución expresa relativa a la reclamación interpuesta.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que en tratándose de una demanda de nulidad contra resolución de una resolución de negativa ficta, la litis debe centrarse en el tema de fondo para declarar su validez o invalidez y no a cuestiones procesales que conlleven a sobreseer en el juicio.

Sirve de apoyo de a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto por la fracción I, de este artículo, las que corresponda hacerse en el mismo, se efectuarán por Boletín Electrónico.

Registro digital: 173738
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 165/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202
Tipo: Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

De ahí que no se actualiza la causal de improcedencia propuesta por la demandada, por ende, no procede sobreseer en el presente juicio de nulidad.

TERCERO. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. En los conceptos de anulación del escrito inicial de demanda, específicamente en el segundo y quinto del escrito de ampliación de demanda, el demandante, hizo valer, medularmente, lo siguiente:

Que se conculcan sus derechos de la fundamentación y motivación, dado que, si bien es cierto que el acto de molestia se hizo constar por escrito, lo cierto es que carece de una debida motivación, dado que no se mencionan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se contemplaron para su emisión.

Que, este Tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 133 constitucionales, debe ejercer un control difuso de la Constitución y los tratados internacionales en su beneficio.

Que, este Tribunal debe realizar un examen de las normas constitucionales e internacionales en comparación con las normas internas de menor rango.

Por su parte, la enjuiciada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta juzgadora, los conceptos de conceptos de impugnación en examen, por un lado, deben desestimarse y, por otro, resulta infundado por las siguientes consideraciones de derecho.

En primer lugar, debe señalarse que la resolución impugnada en el presente juicio de nulidad, la constituye la **resolución de negativa ficta recaída** al escrito presentado el 26 de octubre de 2023, ante la Subdirección de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del cual solicitó:

- ⊗ El pago de la indemnización por la responsabilidad patrimonial del estado, objetiva y directa, por la negligencia de la que fue víctima por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- ⊗ La indemnización que por responsabilidad patrimonial le corresponde, el pago que haga ese Instituto, de toda la asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación y hospitalización, medicamentos y material de curación, que se tuvieron que erogar por la negligencia y la falta de atención por parte del instituto.

- ⊗ Derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia ley federal del trabajo.
- ⊗ La declaración de que, ese Instituto, ha causado daño moral contra el suscrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
- ⊗ Reclamo el pago por el daño moral sufrido, que se determine atendiendo los derechos lesionados, grado de responsabilidad y situación económica de las partes el cual solicitó, no sea menor de 200,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- ⊗ Reclamo del pago por Daño Material, como lo sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esto es, la resolución impugnada es una figura que se enclava en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición legal, y consiste en el **silencio administrativo**, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, a la que se le atribuye la calidad de una resolución en cierto sentido —contrario a los intereses del solicitante— que permite su impugnación en los términos legales conducentes.

De ahí que debe desestimarse el argumento del demandante, pues contrario, a su dicho, la resolución impugnada no consta por escrito, sino que se trata de una resolución de negativa ficta, como ya se indicó en el considerando que antecede.

Por otro lado, resulta **infundado** el argumento de la actora consistentes en que este Tribunal debe realizar un examen de las normas constitucionales e internacionales en comparación con las normas internas de menor rango.

Se dice lo anterior, en virtud de que el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad no implica que deba ejercerse

siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta.

La expresión *ex officio* significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el hecho de ser jueces, pero no que necesariamente deban realizar dicho control en todos los casos, sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, que reza:

Época: Décima Época
Registro: 2006186
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)
Página: 984

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados

internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconveniencia no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Así como la tesis 1a.CCCLX/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que acota:

Época: Décima Época
Registro: 2005116
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 1a. CCCLX/2013 (10a.)
Página: 512

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. La expresión ex officio no significa que siempre y sin

excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes. En ese sentido, no debe pasarse por alto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), determinó que el control a cargo de los jueces del país que no formen parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Así, la expresión *ex officio* que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que "necesariamente" deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control *ex officio* no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Lo anterior supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control *ex officio* en los tres pasos referidos, debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad.

En esta línea de pensamiento, existen algunos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, tanto en la modalidad oficiosa como a petición de parte.

Así, al tratarse de una petición de la parte actora, a efecto de determinar si procede realizar el ejercicio del control difuso solicitado, se debe verificar previamente que se proporcionen los elementos mínimos, es decir:

- a) Debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido,
- b) La norma general a contrastar; y
- c) El agravio que le produce.

De no actualizarse lo anterior, sería improcedente emprender el estudio solicitado, pues se estaría ante una petición imprecisa o genérica, que imposibilitaría el análisis respectivo.

Lo anterior, ya que, ante la falta de dichos elementos mínimos, se trataría de una solicitud que en el fondo implicaría el estudio de derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales invocados de manera genérica, sin tener preceptos con los cuales contrastarlos o sin la existencia de un agravio que analizar.

Sirve de apoyo a lo antes señalado la Tesis de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, que señala:

Época: Décima Época
Registro: 2008514
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: XXVII.3o. J/11 (10a.)
Página: 2241

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE. Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad-, que se ejerce en la modalidad ex officio, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 3590/24-17-06-3
ACTOR: *****



En la especie, es evidente que la demandante no proporcionó los elementos mínimos para determinar si procede realizar el ejercicio del control difuso que solicita, sólo señaló de forma general que debe realizarse un examen de las normas constitucionales e internacionales en comparación con normas internas de menor rango, de igual forma no señaló agravio alguno que le producen.

De ahí que el argumento deviene infundado.

Abundando a lo anterior, que esta juzgadora no advierte prima facie violación a algún derecho humano con la emisión de la resolución impugnada, manifestación con la que se estima satisfecha la realización del control difuso en el presente caso, así como la observancia del principio de exhaustividad, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 16/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguiente:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y

convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconveniencia no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado”.

CUARTO. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. En el primer, concepto de impugnación del escrito inicial de demanda; y, cuarto y quinto conceptos de anulación del escrito de ampliación de demanda, el demandante, hizo valer, medularmente, lo siguiente:

Que una vez que presentó la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado ante el Instituto demandado, éste debió sustanciarlo y resolverlo en términos de los numerales 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26

y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, lo cual no aconteció.

Que la resolución impugnada es violatoria de lo establecido en el artículo 16 constitucional.

Que la actividad irregular emergió de una mala praxis médica por parte de un doctor perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que, si bien es cierto que existe carga probatoria tanto para el reclamante como para el Estado, no menos cierto es que, por su naturaleza, las pruebas idóneas para acreditar los extremos de la reclamación o las excepciones que se opongan, SON DE CARÁCTER EMINENTEMENTE TÉCNICO.

Que en el escrito de reclamación se plasmaron todos aquellos aspectos referidos a la acreditación de esa responsabilidad patrimonial, imputada materialmente a la autoridad demandada, pues deriva de la mala praxis médica de su galeno, quien incumplió de manera irregular con los deberes y obligaciones impuestos por la constitución, la ley o el reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicio (responsabilidad objetiva), lo que derivó en un daño que afectó los derechos del administrado, y cuya conexión causal entre el hecho y el daño ocasionado fue contundente hasta el grado del ahora padecimiento que tiene la menor afectada (sic).

Que la resolución impugnada resulta ilegal porque las consideraciones que emitió la responsable no pueden estimarse como una respuesta constitucional y legalmente eficaz respecto a la litis.

Que el actuar de la demandada se traduce en una indebida motivación que genera una violación de derechos humanos en perjuicio del reclamante.

Que en el escrito inicial de demanda, se ofrecieron y admitieron como pruebas, el dictamen pericial a cargo de perito y el expediente clínico; que no obstante lo anterior, la demandada al contestar la demanda no hizo una valoración y ponderación del expediente clínico, el cual resulta fundamental en un proceso de responsabilidad patrimonial del estado por negligencia médica, ni del dictamen pericial, pues de su análisis se demostraba la procedencia de la indemnización por responsabilidad patrimonial del estado.

Que en la contestación que se impugna no se valoraron dichas probanzas, como lo es el expediente clínico que es la prueba fundamental en el proceso de responsabilidad patrimonial del Estado por negligencia médica); que tampoco se valoró el dictamen pericial, pues con ella queda demostrada la procedencia de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

Que el actuar del médico, en ningún momento, se apegó a la LEX ARTIS, y que la atención médica que se brindó al paciente no se dio de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, expresados en los artículos 9, y 138 bis 14 del Reglamento de la Ley General de Salud, en materia de prestación de servicios de atención médica.

Que lo anterior se reporta de las constancias del juicio que se exhibieron al presentar la demanda, tales como el acuse del escrito de reclamación presentado ante la autoridad demandada; el dictamen extrajudicial; la prueba pericial; el expediente clínico; y, las constancias médicas, consistentes en actas médicas, actas de nacimiento y dictamen pericial extrajudicial; que además se ofreció como prueba el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada, mismo que debía estar acompañado de los documentos privados ofrecidos en el procedimiento.

Que dichas pruebas a pesar de haber sido exhibidas sólo fueron nombradas, pero no fueron valoradas exhaustivamente en la contestación de demanda.

Que en la contestación de demanda no se realiza una manifestación que justifique que se dio un tratamiento adecuado al paciente,

a pesar de que la carga probatoria recae en la institución demandada, pues de conformidad con lo establecido en el artículos 1, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Federal, es obligación de las autoridades proteger y respetar los derechos humanos, como lo es el relativo a no ser discriminado por condición de salud, conforme a la norma oficial mexicana NOM-168-AA01-2012.

Por su parte, la enjuiciada, por conducto de la Subdirectora de lo Contencioso **encargada de la defensa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, al contestar la demanda, manifestó los hechos y el derecho en que se sustenta la negativa ficta impugnada, señalando que en el caso no existe una actividad administrativa irregular que se pueda imputar al Instituto, y que implique algún pago de indemnización o pago de daño moral; y al contestar la ampliación de demanda, sostuvo la legalidad de la resolución ficta impugnada.

A juicio de esta Juzgadora los conceptos de impugnación resultan parcialmente fundados para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones de derecho.

En primer lugar, resulta infundado el argumento consistente en que, ante la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado ante el Instituto demandado, éste debió sustanciarlo y resolverlo en términos de los numerales 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, lo cual no aconteció; en virtud de que dicho argumento no es suficiente para anular la resolución impugnada, dado que en el caso, quedó configurada la resolución de negativa ficta recaída al escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial del estado presentado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 26 de octubre de 2023, tal y como se indicó en el segundo considerando de este fallo, en consecuencia se debe entender que la autoridad negó de forma ficta

lo solicitado por el actor en el escrito referido, motivo por el cual la enjuiciada al contestar la demanda deberá expresar los fundamentos y motivos que justifiquen la resolución ficta, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, para el efecto de este fallo, se considera necesario **exponer los términos en que fue expuesta la reclamación** (folios 27 a 75 de los autos en que se actúa) que antecedió la emisión de la resolución ficta impugnada, ello de conformidad con las pruebas documentales que obran en autos, mismas a las cuales se les reconoce valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal como se aprecia enseguida:

- A través del escrito dirigido y presentado ante la Subdirección de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y presentado el 26 de octubre de 2023, constante de 49 hojas y 161 anexos, el hoy enjuiciante, por su propio derecho, reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado con motivo de los daños personales y moral causado por la mala praxis cometida por el Hospital de Especialidades de Morelia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Asimismo, reclamó el pago de la indemnización por la responsabilidad patrimonial del estado, objetiva y directa, causada por la negligencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya cantidad deberá ser determinada por perito, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; el pago de toda la asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación y hospitalización, medicamentos y material de curación que se tuvo que erogar por negligencia y la falta de atención por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; la indemnización relativa a los gastos médicos que se erogaron de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a riesgos de trabajo; la

declaración por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el sentido de que se ha causado daño moral; el pago por concepto de daño moral, en términos del artículos 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual no será menor de 200,000 veces el salario mínimo general vigente del Distrito Federal; y, el pago por concepto de daño material, relativo a la reparación integral del daño, respecto a la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario, como el lucro cesante que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta, y el daño emergente que enmarca los pagos y gastos en que hayan incurrido la víctima o sus familiares.

- Señaló que el personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, actuó de forma negligente y que no recibió una adecuada atención médica, lo que puso en riesgo de muerte, el órgano o de la vida al suspender la cirugía lumbar el mismo día que se tenía programada.

- **Que lo anterior se derivó de los siguientes hechos:**

- Que en el mes de julio de 2021 acudió a consulta de Medicina Familiar como cada mes, en la Clínica de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Vaso de Quiroga en Morelia, Michoacán con el fin de que le fueran proporcionados los medicamentos que requería, para su padecimiento de Colitis Ulcerosa Crónica Inespecífica (CUCI) y para

el dolor de espalda a nivel de vértebras lumbares, el cual no cedía.

- Que debido al dolor de vértebras que no cedía, el médico familiar envió al hoy actor con interconsulta al Hospital de Especialidades de Morelia al Servicio de Ortopedia y Traumatología para valoración de tratamiento.
- Que en la primera consulta después de realizar la historia clínica; de realizar diferentes movimientos, el médico le dio una hoja impresa con ejercicios para realizar en casa, y una orden para rayos X y una interconsulta para el servicio de Medicina Física y Rehabilitación.
- Que para cuando acudió al servicio de rayos X, le informaron al actor que el aparato estaba fuera de servicio, por lo que tuvo que realizar el estudio de manera particular.
- Que, respecto a la consulta en el servicio de Medicina Física y Rehabilitación, ésta le fue dado hasta un mes después, en donde le enseñaron diversos ejercicios para realizarlos en casa.
- Que en la siguiente cita con el traumatólogo se presentó con la resonancia magnética, en la que el resultado fue espondiloartropatía degenerativa y/o traumática lumbar con espondilolistesis L2-L3 y L5 S1, abombamiento discal L²-L3 subligamentario y canal estrecho adquirido L5-S1 central y foraminal derecho.
- Que ante ese diagnóstico el doctor le comentó que iban a ver si con los ejercicios y con medicamentos podría tener una mejoría o de lo contrario, tendrían que operarlo.

- Que después de nueve meses de citas con el traumatólogo, en los que se otorgaba medicamento para controlar el dolor, el doctor le informó que programaría su cirugía para el 28 de junio de 2022, ya que contaba con el set de tornillos transpediculares lumbares para realizar la intervención.
- Que el médico proporcionó las solicitudes para exámenes preoperatorios, rayos X, medicina interna, anestesiología y banco de sangre, electrocardiograma y la orden para admisión hospitalaria.
- Que el 27 de junio de 2022, a las 15:00 se presentó el actor al servicio de admisión hospitalaria, donde le proporcionaron bata y cena de esa noche.
- Que el día 28 de junio de 2022, se le confirmó que la cirugía sería a las 15:00 horas.
- Que un médico residente le colocó una sonda uretral y se le aplicó una solución intravenosa en el brazo derecho y una cofia quirúrgica.
- Que horas después un médico tratante le informó que la cirugía había sido cancelada, dado que el set que se utilizaría, se le había proporcionado a otro paciente y por ello ya no se contaba con material para realizar su cirugía.
- Que le fue dada una hoja de egreso hospitalario.

- Que posteriormente, el hoy actor, se dirigió nuevamente al Servicio de Traumatología para solicitar una nueva cita para consulta externa, misma que fue proporcionada hasta el 05 de agosto de 2022.
- Que se presentó a la cita y le informaron que no había médico traumatólogo y le agendaron nueva cita para el día 20 de octubre de 2022.
- Que, a raíz de la cancelación de la cirugía, al hoy actor se le **exacerbó** el padecimiento crónico de CUCI y debido a ello tuvo crisis de diarreas líquidas, aproximadamente en con 10 evacuaciones diarias, cólicos y malestar en general.
- Que tuvo que ir a un médico particular, en donde le recetaron antidiarreicos, sueros orales y un ultrasonido de páncreas, vesícula, bazo e hígado; perdiendo 6 kilos en un mes.
- Que continuó con dolores de espalda por lo que tuvo que ir con un médico **traumatólogo particular**, quien, en la primera cita, después de revisar la resonancia magnética, indicó que era necesario operarlo a la brevedad posible y que tenía que colocarle 6 tornillos y 2 barras.
- Que el médico particular ordenó la realización de estudios preoperatorios de laboratorios, placas de rayos X, valoración de medicina interna y dos donadores de sangre.
- Que después de tener todos los estudios, programaron la cirugía para el **26 de agosto de 2022** en el Sanatorio de la Luz.

- Que la cirugía fue exitosa y lo dieron de alta el **28 de agosto de 2022**, por lo que salió caminando y con una faja para la zona de la espalda y zona lumbar.
 - Que después de diez días, le fueron retirados los puntos de la cirugía, y actualmente se encuentra realizando tratamiento de rehabilitación y fisioterapia de manera particular.
- Que, como conclusión, indicó:
- a) Que el personal médico quirúrgico de la Unidad Médico Familiar en la clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Vasco de Quiroga en Morelia Michoacán, actuó de forma negligente pues no respetaron ni llevaron protocolos correspondientes al manejo de la paciente con dolor lumbar crónico agudizado que requería una cirugía de columna lumbar, cancelándola por exclusión y discriminación, en perjuicio del actor.
 - b) Que el personal administrativo médico de la Unidad Médico Familiar en la clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Vasco de Quiroga en Morelia Michoacán, viola la lex artis ya que no prevé preservar la salud del C. ***** y lo pone en riesgo de muerte el órgano o de la vida al suspender la cirugía de columna lumbar, el mismo día que se tenía programada, pues, contaba con todos los recursos quirúrgicos.

c) Que el personal administrativo médico de la Unidad Médico Familiar en la clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Vasco de Quiroga en Morelia Michoacán no siguió la Guía de Práctica Clínica GPC Diagnóstico, Tratamiento y Prevención de Lumbagía aguda y crónica en el Primer Nivel de Atención Evidencias y Recomendaciones Catálogo maestro de guías de práctica clínica: IMSS-6007-13, ni el Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de octubre de 2000 y su reforma publicada el 16 de diciembre de 2002, ni la Responsabilidad de los Profesionales de la Salud, marco teórico conceptual, marco jurídico, instrumentos internacionales, jurisprudencia(primer parte) Mtra. Claudia Gamboa Montejano Investigadora Parlamentaria, Mtra. Sandra Valdés robledo Asistente de Investigación Noviembre, 2015, y la norma oficial mexicana NOM-004-SSA3-2012 del Expediente clínico.

d) Que el C. ***** se vio en la necesidad de buscar una segunda opción médica particular para ser diagnosticado y tratado quirúrgica y adecuadamente.

e) Que pasaron nueve meses para la consulta del servicio de traumatología, presentando la resonancia magnética en la que el resultado fue espondiloartropatía degenerativa y/o traumática lumbar con espondilolistesis L2-L3 y L5 S1, abombamiento discal L"-L3 subligamentario y canal estrecho adquirido L5-S1 central y foraminal derecho; que después de indicar ejercicios y medicación sin alguna mejoría se programó cirugía para el 28 de junio de 2022.

f)Que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado atiende a trabajadores al servicio

del Estado, pensionados, jubilados y sus familiares derechohabientes.

g) Que los documentos que integran el expediente clínico como son hoja frontal, nota de ingreso, historia clínica, hoja de indicaciones médicas, hoja de notas médicas, notas de interconsultas, nota de valoración preanestésicas, hojas de enfermería, resultados de laboratorio, e interpretación de estudios de gabinetes del C. ***** , están incompletos.

En atención a la referida reclamación, la autoridad negó fictamente lo solicitado por el reclamante, hoy actor, motivo por el cual, al tratarse de una resolución negativa ficta, la autoridad al contestar la demanda emitió los fundamentos y motivos que justifican dicha resolución (folios 288 a 307), los cuales son del tenor siguiente:

Que del artículo 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé los elementos fundamentales de la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que produzca.

Que se debe partir de la premisa que la responsabilidad del Estado debe demostrarse por quien la promueva, acreditando que es titular de un interés legítimo, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Que el reconocimiento de la responsabilidad del Estado tiene como condicionante que se colmen en unidad los siguientes elementos: actividad administrativa irregular (responsabilidad objetiva), daño o perjuicio causado (real y directo), nexo de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño o perjuicio; y que no concurren eximentes.

Que, si alguno de los elementos esenciales no se actualiza o se constata una causa eminente de responsabilidad, entonces no se configura la responsabilidad extracontractual del Estado que dé motivo al pago de una indemnización.

Que el daño jurídicamente se define como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación; que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el daño está condicionado a que se real, es decir, que efectivamente se produjo un menoscabo por la falta e cumplimiento a una obligación, teniendo como consecuencia que ilegítimamente se vulnere la esfera jurídica del interesado.

Que, conforme a las manifestaciones del reclamante, se advierte que aduce haber resentido un daño personal; sin embargo, no existe dentro del expediente administrativo soporte documental idóneo, pertinente y suficiente para establecer de forma efectiva los alcances de los manifestado por el reclamante, máxime que el propio reclamante refiere en el escrito de reclamación, el restablecimiento de su salud.

Que, por lo anterior, es obvio que la atención médica proporcionada por personal del instituto no causó al reclamante un menoscabo o afectación físico-fisiológico por el cual deba ser indemnizado, pues el daño físico es inexistente.

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la ejecutoria dentro del amparo directo en revisión ***** sostuvo que la indemnización por daño personal debía determinarse atendiendo a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo para los riesgos de trabajo, pues la indemnización tiene como finalidad establecer un mecanismo de compensación por la disminución en las facultades o aptitudes para continuar desempeñando actividades remuneradas ya sea en un mismo empelo o en actividades semejantes a su profesión u oficio, tomando en consideración la importancia de la profesión la edad del trabajador, la posibilidad de desempeñar una categoría similar, susceptible de producir ingresos semejantes.

Que lo anterior permite concluir que la indemnización relativo al daño personal tiene lugar solamente si existió una disminución en las facultades o aptitudes para continuar desempeñando actividades remuneradas, por lo que es infundado condenar a la autoridad a pagar una indemnización por concepto de daño personal, dado que de las constancias no se desprende que la funcionabilidad laboral del actor se haya visto menoscabada.

Que no existe daño moral, ya que de las manifestaciones del reclamante y de las constancias exhibidas no son tendentes a acreditarlo.

Que de conformidad con el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se desprende que la indemnización por concepto de daño moral debe calcularse conforme lo establecido en el artículo 1916 del Código Civil Federal, el cual prevé que el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación vida privada, configuración aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Aquí cabe precisar que la autoridad demandada cumplió con la obligación de señalar los fundamentos y motivos que consideró pertinentes para justificar la resolución negativa ficta impugnada.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado considera importante señalar que la *litis* a dilucidar en el presente, va encaminada a determinar si en efecto, es procedente o no la reclamación relativa al pago por daño personal y moral por la atención médica brindada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al C. *****.

En esa línea de estudio, cabe precisar en principio, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **acción de**

inconstitucionalidad 4/2004 sostuvo en la **jurisprudencia P./J. 42/2008**, que en el segundo párrafo, del artículo 113 de la Carta Magna — **actualmente el artículos 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**— se prevé el establecimiento a nivel Constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, **la cual será objetiva y directa**; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización **conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.**

Entendiéndose que la **"responsabilidad directa"** significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos pueden demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la **"responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.**

Criterio **jurisprudencial** en comentario que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 169424
Instancia: PLENO
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 42/2008
Pag. 722

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Junio de 2008; Pág. 722

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado

por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

PLENO

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 42/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Nota: Por ejecutoria de veintinueve de marzo de dos mil doce, el Pleno declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 31/2010 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.”.

También resulta aplicable al caso la jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 169428
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 43/2008
Página: 719

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.

La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera **anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.**

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que para la procedencia de la indemnización por daños a bienes de los particulares tiene como base únicamente la calidad de objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual se encuentra desvinculada de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil.

Asimismo, se desprende la diferencia entre la responsabilidad objetiva —la cual es una de las características de la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, regulados por la ley de la materia— y subjetiva; señalando que, la primera de las mencionadas, se apoya en la teoría del riesgo, donde hay una ausencia de intencionalidad dolosa; mientras que la segunda, implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño.

Luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, **ésta tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.**

Dentro de las bases a que se refiere el artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se destacan las establecidas en los artículos 4, 21 y 22 de la propia ley, cuya aplicación armónica y congruente permite establecer que, para reconocer el derecho a la indemnización, **el reclamante debe demostrar fehacientemente:**

1.- **La actividad administrativa irregular imputable al Estado.**

2.- **La existencia de los daños y perjuicios** que constituyan la lesión patrimonial reclamada, mismos que habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población;

3.- **La relación causa-efecto entre estos elementos esenciales, exigencias que se justifican,** ya que sería dogmático y arbitrario sostener que una actividad administrativa irregular por sí misma genera un daño.

De ahí que los preceptos legales referidos limiten y determinen como indemnizable, **sólo el daño que efectivamente se ocasione con motivo de una actividad administrativa irregular.**

Ello, tal y como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis 1a. CLXXI/2014 (10a.) de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 2006255
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. CLXXI/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 820
Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.

Toda vez que el término "responsabilidad objetiva" que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada. Así, para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 3542/2013. Rosa González Olivares y otro. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aquí, es oportuno señalar que la actividad irregular administrativa -de la cual puede derivar una responsabilidad patrimonial a cargo del Estado-, puede originarse, entre otros supuestos, cuando por acción u omisión se incumpla con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio. Así, se concibe que la razón de la responsabilidad patrimonial es propiciar y garantizar, en primer lugar, que la actividad administrativa sea regular y que la gestión pública se preste conforme a ciertos estándares de calidad, lo que encierra en sí mismo un derecho fundamental a una eficiente administración pública, pues si se incumple con esos estándares se tiene garantizado el derecho a la indemnización.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis I.4o.A.35 A (10a.), de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 2003143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.35 A (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2077
Tipo: Aislada

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU
OBJETIVO Y FINES EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DE
UN SERVICIO PÚBLICO.**

El segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la responsabilidad del Estado por los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular; esto es, aquella que por acción u omisión incumpla con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio, por lo que en este supuesto el particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado (responsabilidad directa), pues lo que determina la obligación y responsabilidad derivada es la realización objetiva del hecho dañoso, imputable al Estado, y no la motivación subjetiva del agente de la administración. Así, la razón de la responsabilidad patrimonial es propiciar y garantizar, en primer lugar, que la actividad administrativa sea regular y que la gestión pública se preste conforme a ciertos estándares de calidad, lo que encierra en sí mismo un derecho fundamental a una eficiente administración

pública, pues si se incumple con esos estándares se tiene garantizado el derecho a la indemnización. Por ello, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño en los bienes y derechos de los particulares por la actuación irregular de la administración pública, se configura, por una parte, la responsabilidad del Estado y, por otra, el derecho de los afectados a obtener la reparación, ya que la actividad administrativa irregular del Estado comprende también lo que la doctrina denomina *faute de service* -funcionamiento anormal de un servicio público por falla o deficiencia-. Bajo estas premisas, la responsabilidad patrimonial debe evaluarse y considerarse sistemáticamente dentro del orden jurídico, siendo que sus funciones y fines son principalmente cuatro, a saber: i) compensación de daños; ii) crear incentivos tendentes a la prevención de daños y accidentes; iii) control del buen funcionamiento de la acción administrativa; y, iv) demarcación de las conductas administrativas libres de la responsabilidad civil.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 518/2012. María Silvia Matilde Barriguete Crespo y otro. 13 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Nota: Por ejecutoria del 24 de septiembre de 2014, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 71/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los criterios en contradicción no ha causado ejecutoria.

Por su lado, el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la acción de inconstitucionalidad 4/2004, quien sostuvo que: *“la actividad irregular del Estado se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros establecidos en la Ley o en los reglamentos administrativos”*, por lo que, es jurídicamente viable determinar que la actividad administrativa irregular del Estado comprende también la prestación de un servicio público deficiente (como lo sería la atención médica brindada por el personal adscrito a instituciones de salud pública).

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión *********, determinó que en el caso de la prestación de los servicios de salud la responsabilidad patrimonial del Estado se actualiza cuando el personal médico que labora en las instituciones de salud públicas actúa negligentemente, ya sea por acción u **omisión**, y ocasiona un daño a los bienes o derechos de los pacientes.

De igual manera, la Sala del Alto Tribunal precisó que la actuación irregular del Estado, tratándose de la función médica, se origina,

por una parte, por el incumplimiento de las prescripciones de la ciencia médica en el momento del desempeño de sus actividades, esto es, por no haberse sujetado a las técnicas médicas o científicas exigibles para los mismos –lex artis ad hoc- o al deber de actuar con la diligencia que exige la lex artis.

En tal virtud, se concluye que el derecho a la indemnización **debe tener como origen, necesariamente una actividad irregular del ente público federal**, siendo necesario que además, el reclamante demuestre los demás elementos que la ley exige para que se actualice la responsabilidad patrimonial del Estado, esto es, la existencia real del daño sufrido, así como el nexo causal entre éste y la referida actuación administrativa irregular, por lo que de no cumplirse con alguna de estas exigencias se debe de negar la indemnización reclamada.

Los numerales en estudio se transcriben a continuación:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; **tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.** La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, **aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.**

(...)

ARTÍCULO 4.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los **personales** y morales, **habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.**

(...)

ARTÍCULO 21.- El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y

b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

ARTÍCULO 22.- La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.”.

(Énfasis agregado).

Tal razonamiento, es sustentado en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este tribunal que es del tenor siguiente:

VII-J-SS-154

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- CORRESPONDE AL RECLAMANTE DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LA LEY EXIGE PARA TENER DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley Federal de **Responsabilidad Patrimonial** del Estado, ésta tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Dentro de las bases a que se refiere el precepto legal citado, se destacan las establecidas en los artículos 4, 21 y 22 de la propia ley, cuya aplicación armónica y congruente permite establecer que, para reconocer el derecho a la indemnización, el reclamante debe

demostrar fehacientemente la actividad administrativa irregular imputable al Estado, la existencia de los daños y perjuicios que constituyan la lesión **patrimonial** reclamada, mismos que habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población; así como la relación **causa-efecto** entre estos elementos esenciales, exigencias que se justifican, ya que sería dogmático y arbitrario sostener que una actividad administrativa irregular por sí misma genera un daño, de ahí que los preceptos legales referidos limiten y determinen como indemnizable, sólo el daño que efectivamente se ocasione con motivo de una actividad administrativa irregular. En tal virtud, se concluye que el derecho a la indemnización no nace de manera automática, por el sólo hecho de actualizarse una actividad irregular del ente público federal, sino que para ello es necesario que además, el reclamante demuestre los demás elementos que la ley exige para que se actualice la **responsabilidad patrimonial** del Estado, esto es, la existencia real del daño sufrido, así como el nexo **causal** entre éste y la referida actuación administrativa irregular, por lo que de no cumplirse con estas exigencias deberá negarse la indemnización reclamada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/61/2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 10

Es de destacarse lo previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual señala las reglas que deben seguirse para acreditar el daño que se reclama al Estado, distinguiéndose entre los asuntos en que sea identificable la causa de la lesión y aquellos en que no lo sea.

En el primer caso, precisa que la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente. En caso contrario, es decir, cuando no sea posible identificar las causas del daño, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

Motivo por el cual, cuando se reclama la responsabilidad patrimonial del Estado, a éste corresponde desvirtuar de manera fehaciente la pretensión de indemnización por "actividad administrativa irregular", sin embargo, a la persona interesada le corresponde agotar su carga probatoria, referente a la acreditación del daño y la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida.

Aunado a lo anterior, el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, distribuye las cargas probatorias de las partes de la siguiente manera:

1) Corresponde a la persona particular probar el daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo.

2) Mientras que el Estado deberá probar, según sea el caso: la participación de terceros o de la propia parte reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados a él; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento; y, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

De lo anterior, se desprende que la carga probatoria de la persona gobernada se circunscribe a demostrar que el daño que reclama no atiende a causa justificable alguna.

Y una vez hecho lo anterior, la autoridad debe acreditar sus excepciones, esto es, que los daños producidos no le resultan imputables, ya que no son consecuencia de su actuar administrativo, o en su caso, que la actuación del Estado no resultó deficiente o desapegada al marco jurídico que la rige.

Bajo esa guisa, esta Juzgadora estima pertinente puntualizar que la determinación de la autoridad demandada consistente en resolver, en sentido negativo la solicitud de indemnización por daños moral y material

reclamado por la hoy actora, porque no se actualizó la actividad irregular imputable al Estado **deviene en ilegal**.

Se dice lo anterior, en virtud de que la parte demandada no acredita fehacientemente que su personal actuó debidamente.

Lo anterior se justifica porque si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por regla general, le corresponde al reclamante acreditar la responsabilidad en que incurrió el Estado por la comisión de una conducta administrativa irregular; también lo es que, dicho precepto, precisa, que le corresponderá al Estado, probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrigados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Al respecto el Poder Judicial ha establecido que tratándose del reclamo de responsabilidad patrimonial del Estado, la carga de la prueba de la actuación regular recae en la autoridad, debido a la dificultad que representa para la víctima probar el actuar irregular de los servidores públicos, **posibilita un desplazamiento de la carga de la prueba para que sea la institución del Estado la que demuestre que la actuación de su personal se realizó de acuerdo a las facultades y/o funciones establecidos en la normatividad de la materia.**

Sustentan lo anterior, por analogía las tesis de rubros y textos siguientes:

Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 1a. CXXXII/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 498
Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO DE SALUD PÚBLICO. LA CARGA DE LA PRUEBA DE DEBIDA DILIGENCIA RECAE EN EL PERSONAL MÉDICO.

A pesar de que se ha determinado que en el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado, es necesario probar el actuar irregular del Estado, es posible señalar al tiempo, que en los casos en que esta responsabilidad emana de la prestación de un servicio de salud deficiente, la prueba de la debida diligencia recae en las instituciones médicas del Estado, en atención al derecho de indemnización de la víctima. En efecto, debido a la dificultad que representa para la víctima probar el actuar irregular de los centros de salud, se posibilita un desplazamiento de la carga de la prueba para que sea la institución del Estado la que demuestre que el procedimiento médico se realizó de acuerdo a los cuidados establecidos en la normatividad de la materia y al deber de diligencia que le exige la profesión médica. Lo anterior se justifica de acuerdo con los principios de facilidad y proximidad probatoria, con base en los cuales debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone de los medios de prueba o puede producirla o aportarla al proceso a un menor coste para que pueda ser valorada por el juez.

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Época: Décima Época
Registro: 2007578
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. XCVII/2014 (10a.)
Página: 1102

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.

Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas

o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo esa guisa, esta Juzgadora estima pertinente puntualizar que la determinación de la autoridad demandada consistente en: que no existe una actividad administrativa irregular que se pueda imputar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que implique algún pago de indemnización por daño personal, es incorrecta.

Para justificar lo anterior, resulta necesario precisar los temas relativos al derecho humano a la salud y las obligaciones a cargo del Estado en la prestación de servicios médicos.

Respecto al tópico relativo al derecho humano a la salud, es de señalarse que el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...”

De lo anteriormente transcrito, se desprende lo siguiente:

- Que el Estado Mexicano ha reconocido, a nivel constitucional, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.
- Que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

De lo que se concluye que, el derecho a la salud previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede entenderse como la obligación de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud encaminados a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona.

Aunado a lo anterior, el derecho a la salud se encuentra tutelado en diversos tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, tales como:

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

“Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

“Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

De lo anteriormente reproducido, se advierte que el derecho a la salud es un compromiso del Estado Mexicano que tiene su origen y tutela tanto a nivel nacional como a nivel internacional.

Por otro lado, es de señalarse que la **Ley General de Salud** es la disposición jurídica que reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general; misma que se aplica en toda la República y cuyas disposiciones son de orden público e interés social.

Así, los artículos 2º, 50 y 51 de la Ley General de Salud, disponen lo siguiente:

“Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y

VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades. En la observancia del presente artículo, se deberá garantizar el derecho a la protección de la salud con enfoque diferenciado, perspectiva de género e interculturalidad.”

“Artículo 50.- Para los efectos de esta Ley, se considera usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 51.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Los usuarios tendrán el derecho de elegir, de manera libre y voluntaria, al médico que los atienda de entre los médicos de la unidad del primer nivel de atención que les corresponda por domicilio, en función del horario de labores y de la disponibilidad de espacios del médico elegido y con base en las reglas generales que determine cada institución. En el caso de las instituciones de seguridad social, sólo los asegurados podrán ejercer este derecho, a favor suyo y de sus beneficiarios.”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el derecho a la protección de la salud tiene entre sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Asimismo, se advierte que se considera “usuario de servicios de salud” toda persona que requiera y obtenga los servicios que presten los sectores público, social y privado en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en las leyes correspondientes; quien tendrá derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

De lo anteriormente precisado se colige que, la Ley General de Salud reconoce expresamente los derechos a favor de los usuarios de servicios de salud, así como las obligaciones correlativas de las autoridades encargadas de prestar los servicios aludidos.

Con respecto al tópico relativo a las obligaciones del estado relacionadas con la prestación del servicio médico, es de precisarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis P. XVI/2011, de rubro “DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN”⁵ ha señalado que el Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute del derecho a la salud, evidenciando, por ejemplo, que la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él.

⁵ Registro 161333 “DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN. Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis 1a. XIII/2021 (10a.), de rubro “DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRE EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE”⁶, ha sostenido que las autoridades del Estado que se encuentren directamente obligadas a garantizar el derecho humano a la salud deben brindar asistencia médica y tratamiento a sus pacientes usuarios de forma oportuna, permanente y constante; lo cual, además, debe ser entregado tomando en cuenta el estado de salud del paciente, así como sus requerimientos médicos y clínicos, tomando particular importancia cuando se trata de padecimientos en los que el éxito del tratamiento dependa, principalmente, del óptimo cumplimiento en la toma de medicamentos, es decir, en aquellos casos en los que la adherencia deficiente al tratamiento sea determinante para la progresión de la enfermedad.

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en la tesis 1a. XV/2021 de rubro “DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD”⁷ que en aras de

⁶ Registro 2022890

“DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRE EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE. Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que requiere para el control de la enfermedad que padece. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las autoridades del Estado que se encuentren directamente obligadas a garantizar el derecho humano a la salud deben brindar asistencia médica y tratamiento a sus pacientes usuarios de forma oportuna, permanente y constante; este último, además, debe ser entregado tomando en cuenta su estado de salud, así como sus requerimientos médicos y clínicos, tomando particular importancia cuando se trata de padecimientos en los que el éxito del tratamiento dependa, principalmente, del óptimo cumplimiento en la toma de medicamentos, es decir, en aquellos casos en los que la adherencia deficiente al tratamiento sea determinante para la progresión de la enfermedad. Justificación: Ello, pues la lucha contra las enfermedades, en términos amplios, representa la práctica de esfuerzos individuales y colectivos del Estado para facilitar la creación de condiciones que aseguren a las personas asistencia y servicios médicos, lo cual no se limita al acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, sino también al tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades. Esto como parte del estándar de protección del derecho humano a la salud, reconocido en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 11 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁷ Registro 2022889

“DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD. Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que requiere para el control de la enfermedad que padece el cual, por su parte, se limitó a justificar esa falta de entrega por la inexistencia física del medicamento. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en aras de garantizar el derecho humano a la salud, el Estado debe adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad. En esa tesitura, tiene la carga de la prueba de demostrar que realizó el esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición para satisfacer, con carácter prioritario, sus obligaciones mínimas requeridas en materia de salud. Justificación: Lo anterior, en virtud de la diferencia entre la “incapacidad” y la “renuencia” del Estado a cumplir con dicha garantía, en atención a que la

garantizar el derecho humano a la salud, el Estado debe adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad; concluyendo que las violaciones del derecho a la salud pueden producirse por no adoptar las medidas necesarias que emanan de las obligaciones legales, como no contar con políticas o legislación que favorezca el nivel más alto de salud posible, o no hacer cumplir las leyes existentes en la materia.

Por lo tanto, es evidente que el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar el nivel más alto posible de salud a las personas ciudadanas, lo cual únicamente se logra cuando éste brinda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar un estado de bienestar general.⁸

De ahí que, si las autoridades incumplen con su obligación de implantar acciones encaminadas a medir y favorecer el derecho a la salud cuando éstas omiten entregar de manera oportuna los medicamentos o **tratamientos** requeridos por las personas pacientes, ello implica que no se concretó el nivel mínimo de procuración y atención a dichas personas, con lo cual se actualiza una omisión del actuar diligente por parte del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 152/2023 (11a.), de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 2027439
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 1a./J. 152/2023 (11a.)

"incapacidad" del Estado para garantizar el derecho humano a la salud parte de su obligación de adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, o bien, justificar que se ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que dispone para garantizar ese derecho; mientras que la "renuencia" del Estado se presenta cuando no está dispuesto a utilizar el máximo de los recursos de que disponga para dar efectividad al derecho a la salud, violando entonces las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De ahí que las violaciones del derecho a la salud pueden producirse por no adoptar las medidas necesarias que emanan de las obligaciones legales, como no contar con políticas o legislación que favorezca el nivel más alto de salud posible, o no hacer cumplir las leyes existentes en la materia.

⁸ Cfr. Amparo en Revisión 378/2014, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1817
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO HUMANO A LA SALUD. LAS AUTORIDADES DE SALUD DEL ESTADO INCUMPLEN CON SU OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR ACCIONES PARA MEDIR Y FAVORECER ESE DERECHO, CUANDO NO ENTREGAN OPORTUNAMENTE EL MEDICAMENTO REQUERIDO POR EL PACIENTE.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social de entregarle oportunamente el medicamento que se le prescribió para el control de la enfermedad que padece. Ante la urgencia por la falta de suministro del medicamento prescrito y para no poner en riesgo su salud, el paciente lo adquirió por cuenta propia. Por ello, solicitó el reembolso de los gastos generados por la compra del medicamento, lo cual hizo del conocimiento de las autoridades responsables y del Juez de Distrito, quien sobreseyó en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. Contra esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, con la omisión por parte de las autoridades de salud del Estado de entregar oportunamente el medicamento requerido por el paciente, se incumple con la obligación de implantar acciones encaminadas a medir y favorecer, con apego al tratamiento respectivo, el derecho a la salud.

Justificación: En términos del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se impone a los Estados, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una obligación de cumplimiento progresivo para lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados. De no concretarse con el nivel mínimo de procuración y atención a los pacientes en un sentido reforzado, se actualiza la omisión del actuar diligente por parte del Estado. Así, tratándose de situaciones en las que los pacientes requieren de la toma periódica de medicamentos, sobre todo, derivadas de enfermedades crónicas, y ante el desabasto, la falta del suministro diario potencializa y agrava su condición de salud, lo cual no sólo atiende a una entrega tardía de la dosis, sino que, ante la imperiosa necesidad por no contar con el medicamento, se menoscaba su salud.

Amparo en revisión 82/2022. 12 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Tesis de jurisprudencia 152/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 3590/24-17-06-3
ACTOR: *****



considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Conforme a lo anteriormente expuesto se pone en evidencia el parámetro con base en el cual se debe evaluar la prestación médica brindada por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como entidad prestataria de servicios de salud del Estado Mexicano.

Ahora bien, en el caso concreto, debe precisarse que la resolución de negativa ficta impugnada se emitió en respuesta a la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado presentada por el actor el día 26 de octubre de 2023 ante la Subdirección de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Asimismo, es de señalarse que, dentro del escrito de mérito, el hoy actor indicó como actividad irregular la conducta omisiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de brindar una atención médica oportuna; lo cual trajo como consecuencia la cancelación de la cirugía que se llevaría a cabo el 28 de junio de 2022, para tratar el diagnóstico de conducto lumbar estrecho L5-S1 secundario a espondilolistesis L5-S1 más radiculopatía S1 derecha.

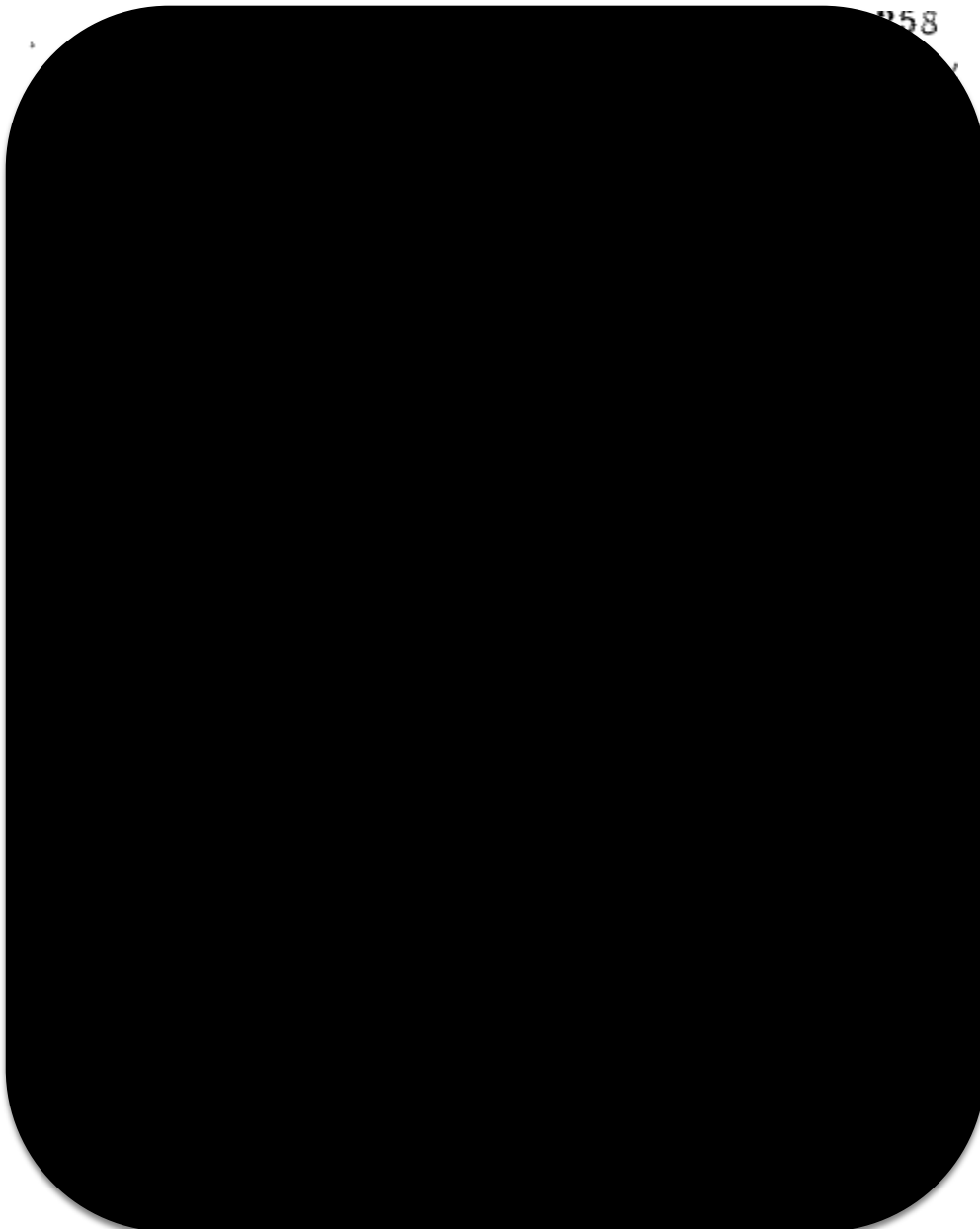
Aunado a lo anterior, el hoy actor para efecto de acreditar la procedencia de la indemnización que reclamó, entre otras cuestiones, señaló los siguientes hechos:

- Que el hoy actor había sido diagnosticado con conducto lumbar estrecho L5-S1 secundario a espondilolistesis L5-S1 más radiculopatía S1 derecha.

- Que, de acuerdo con las notas contenidas en el expediente clínico, el paciente (hoy actor) era candidato a recibir tratamiento quirúrgico denominado instrumentación posterolateral+laminectomía descompresiva L5-S1+colocación de injerto autólogo y heterólogo; sin embargo, éste no fue realizado por falta de insumos en dicha unidad, esto es falta de material (set de tornillos transpediculares). (folios 569 y 581 de los autos en que se actúa)

Al respecto, esta juzgadora concluye que son fundados los conceptos de impugnación en estudio.

Lo anterior es así, porque desde el 27 de agosto de 2021 y 28 de octubre de 2021 acudió al Hospital Regional Morelia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la cual se hizo constar, por parte del personal médico correspondiente, lo siguiente:

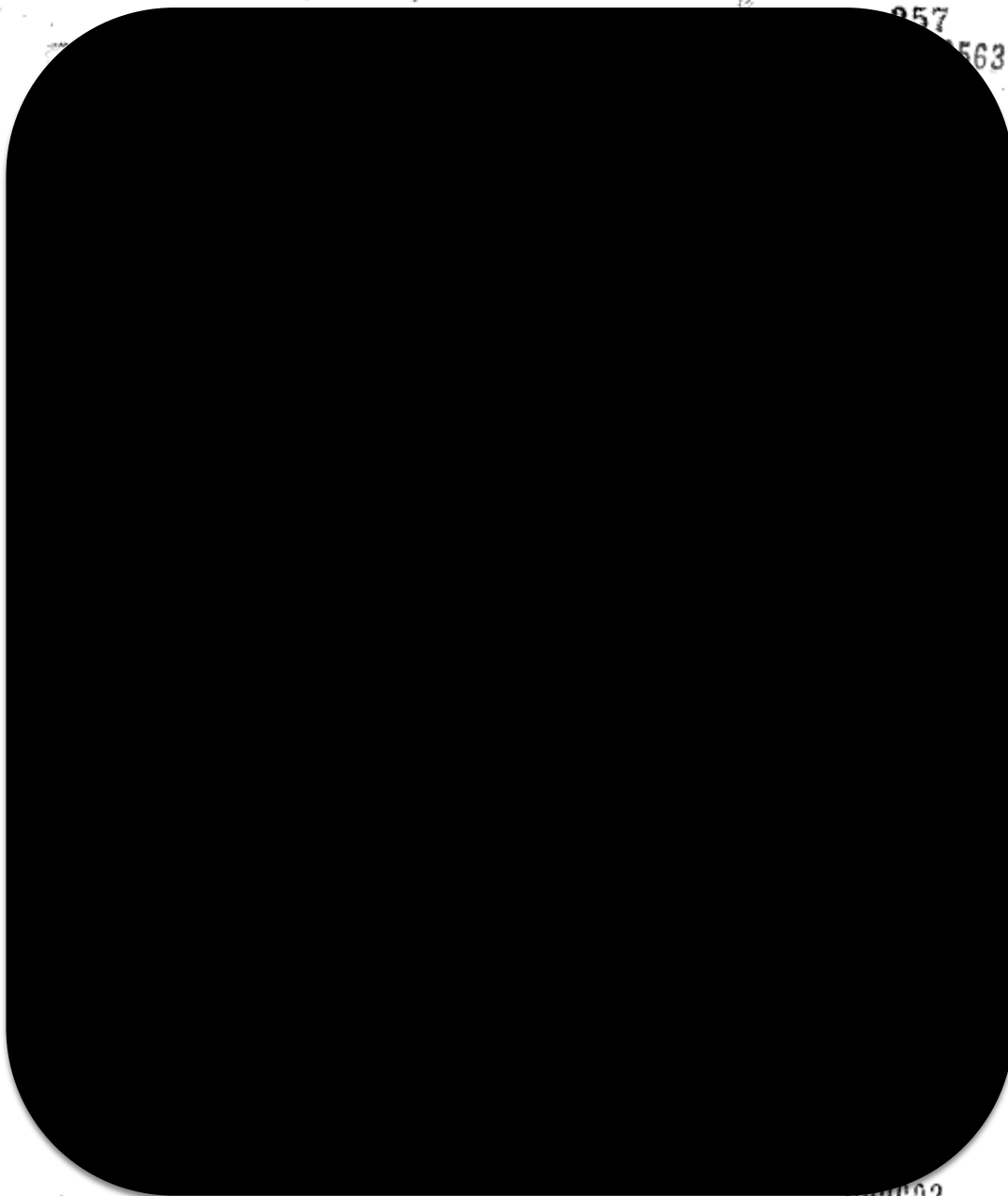




TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 3590/24-17-06-3
ACTOR: *****



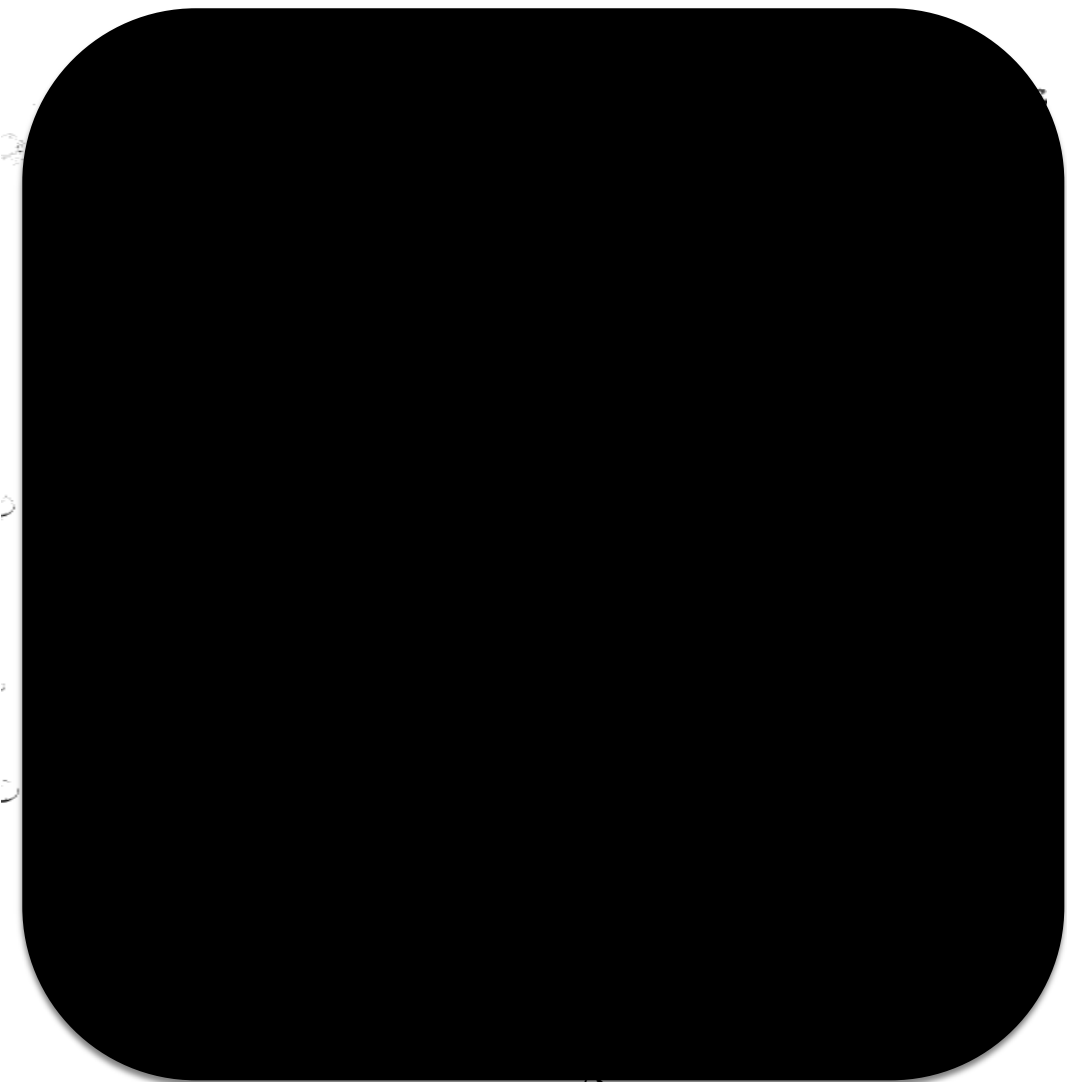
De lo reproducido se advierte, por una parte, que el médico tratante hizo constar que el hoy actor, era un paciente masculino, de 71 años, pensionado y que era portador de CUCI y que acudía por envío de la Unidad Médica Familiar Vasco de Quiroga por Radiculopatía lumbar; asimismo, indicó los estudios correspondientes, cita dentro de 2 meses, los ejercicios de williams & mc kensie, envió a rehabilitación y los medicamentos correspondientes.

Por otro lado, el médico tratante en la cita posterior hizo constar que el hoy actor acudió a cita subsecuente, por conducto lumbar

estrecho L5-S1 secundario a espondilolistesis L5-S1 más radiculopatía S1 derecha; que había una parcial mejoría disminución de dolor; que se indicó la continuación de los ejercicios williams & mc kensie, los medicamentos correspondientes; e indicó una cita de control entres meses para valorar la continuación de manejo conservador contra quirúrgico.

Posteriormente, el día 23 de junio de 2022, se expidió la NOTA CONSULTA EXTERNA ORTOPEDIA al C. ***** —folio 581—, haciendo constar, entre otras cosas, que éste contaba con un diagnóstico de conducto lumbar estrecho L5-S1 secundario a espondilolistesis L5-S1 más radiculopatía S1 derecha, determinando la mala evolución al manejo conservador y que se programaba para el día 28/06/2022 para la instrumentación posterolateral + laminectomía descompresiva L5-S1 + colocación de injerto autólogo y heterólogo, y que el material solicitado eran 4 tornillos transpediculares+2 barras de titanio+4prisioneros+injerto óseo 15 cc heterólogo.

Para el día 28 de junio de 2022, el personal del Hospital Regional de Morelia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hizo constar lo siguiente:



De lo anteriormente reproducido se desprende que el personal médico hizo constar que la cirugía programada para el 28 de junio de 2022 se suspendió por *“falta de caja con set de tornillos transpediculares lumbares”*; y, que se reprogramaría la cirugía hasta *“contar con el material solicitado”*.

Con base en lo expuesto hasta aquí, esta Juzgadora advierte que en el caso que nos ocupa sí se actualiza una actividad irregular por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que como ya se indicó, el derecho a la salud se garantiza en la medida que existe disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud; y, bajo este parámetro, se concluyó que el Estado debe brindar asistencia médica **y tratamiento** a sus pacientes usuarios de forma oportuna, permanente y constante.

Asimismo, se refirió que las autoridades incumplen con su obligación de implantar acciones encaminadas a medir y favorecer el derecho a la salud, cuando éstas omiten entregar de manera oportuna los medicamentos o tratamientos requeridos por las personas pacientes, ya que ello implica que no se concretó el nivel mínimo de procuración y atención a dichas personas, con lo cual se actualiza una omisión del actuar diligente por parte del Estado.

En ese sentido, se sostuvo que se deben adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena efectividad del derecho a la salud.

Luego, tomando en consideración que, precisamente, la actividad administrativa irregular se configura cuando la función del ente estatal se realiza de manera defectuosa (esto es, sin atender las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la Ley), resulta evidente que, cuando el Estado incumple con sus obligaciones relativas a garantizar el

derecho a la salud (el cual está tutelado a nivel Convencional, Constitucional y Legal), dicho incumplimiento debe reputarse como irregular, para efectos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

De ahí que, si en la especie, no se proporcionó de manera oportuna al paciente ***** , el tratamiento consistente en la instrumentación posterolateral + laminectomía descompresiva L5-S1 + colocación de injerto autólogo y heterólogo, y que el material solicitado eran 4 tornillos transpediculares+2 barras de titanio+4prisioneros+injerto óseo 15 cc heterólogo por falta de material-tal y como se desprende de la nota formulada el 28 de junio de 2022, la cual fue recepcionada por Recursos Material del Hospital Regional Morelia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado-, entonces se **evidencia que existió una prestación médica deficiente por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Máxime que desde el día 23 de junio de 2022, al hoy actor ya contaba con el diagnóstico de conducto lumbar estrecho L5-S1 secundario a espondilolistesis L5-S1 más radiculopatía S1 derecha, y había determinado que había sido mala la evolución con manejo conservador, motivo por el cual se había programado el tratamiento quirúrgico de instrumentación posterolateral + laminectomía descompresiva L5-S1 + colocación de injerto autólogo y heterólogo, y que el material solicitado eran 4 tornillos transpediculares+2 barras de titanio+4prisioneros+injerto óseo 15 cc heterólogo, por lo que es claro que a partir de ese momento el Instituto aludido **se encontraba obligado a entregar el material requerido para procedimiento quirúrgico**; sin embargo, es el caso que de la nota médica expedida el 28 de junio de 2022, el médico tratante refirió que se suspendió la cirugía por la falta de “*caja con set de tornillos transpediculares lumbares*”; y que se reprogramaba hasta contar con el material solicitado. No obstante, lo anterior, no existe ninguna constancia dentro del expediente clínico que permita advertir que dicho tratamiento efectivamente le fue brindado al C.

***** .

Lo anterior cobra relevancia, en la medida que en la resolución de Dictamen de fecha 27 de marzo de 2022(sic) —folios 369 a 375 de los autos en que se actúa— relativo a la Solicitud de Reembolso presentada el 22 de noviembre de 2022 ante la Unidad de Atención al Derechohabiente y

Comunicación Social de la Representación Estatal Michoacán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por la cantidad de \$*****, se **logra evidenciar que el hoy actor tuvo que realizarse estudios de laboratorio y el procedimiento quirúrgico a través de servicio médico privado**, derivado de la omisión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de llevar a cabo dicho procedimiento por falta de material requerido. En consecuencia, es evidente que el hoy actor tuvo que **pagar** por un servicio médico para garantizar su derecho a la salud ocasionando un **daño material en su patrimonio** a causa de la falta de material requerido para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico derivado del padecimiento que le fue diagnosticado por el propio personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que se había ordenado desde el 23 de junio de 2022.

Luego entonces, se advierte una **relación causal** entre el **daño reclamado** por el actor en el presente juicio (esto es, el pago de cantidades por conceptos de estudios médicos, material y procedimiento quirúrgico) y la actividad irregular evidenciada en párrafos precedentes (la falta de material para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico ordenado por el personal médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado).

Lo anterior obedece a que, el paciente hoy actor, tuvo que pagar con su propio dinero los estudios médicos, materiales y honorarios por la realización del tratamiento quirúrgico que en su momento fue determinado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que fue suspendido ante la falta de material requerido; y si no existe constancia dentro del expediente clínico que permita evidenciar que se suministró el material para realizar el tratamiento quirúrgico relacionado con el diagnóstico conducto lumbar estrecho L5-S1 secundario a espondilolistesis L5-S1 más radiculopatía S1 derecha, resulta lógico concluir que los gastos efectuados por el paciente (hoy actor) **es una consecuencia**

directa del deficiente tratamiento por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior, es así debido a que, atendiendo a la dinámica probatoria que rige el procedimiento relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando se reclama la prestación deficiente de los servicios de salud, la carga de la prueba de acreditar que se actuó con la debida diligencia “lex artis” o sujetarse a las técnicas médicas o científicas exigibles “lex artis ad hoc”, le corresponde a la autoridad demandada, es decir, a la institución médica le corresponde probar la debida atención médica.

Por otro lado, no es suficiente para desvirtuar la pretensión del actor, el argumento encaminado a que no procede una indemnización por daño personal el cual solo existe ante una disminución en las facultades o aptitudes para continuar desempeñando actividades remuneradas, pues como lo prevé la propia ley de la materia, **ésta tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, y en el caso concreto el daño sufrido por el actor se reflejó en sus bienes, pues, como se hizo constar en la nota médica del 28 de junio de 2022, fue la falta de material requerido lo que derivó en la suspensión de la cirugía programada para ese mismo día.**

Aunado a ello, la manifestación de la autoridad tampoco se ve sustentada con alguna documental que le permita a esta juzgadora advertir que, ante la falta de insumos (material requerido) para el otorgamiento del tratamiento aludido, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado adoptó las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que dispusiera, para garantizar que dicho tratamiento le fue suministrado al C. *****.

En consecuencia, es evidente que la autoridad enjuiciada no cumplió con su carga probatoria para acreditar la regularidad del actuar respecto de la prestación del servicio de salud al C. *****.

Por lo hasta aquí expuesto, se concluye que queda acreditada la actividad irregular imputada a la autoridad demandada; siendo que, de igual manera, existe un nexo causal entre dicha actividad y el daño resentido por la parte actora en el presente juicio, en tanto que la autoridad no acreditó haber cumplido con su obligación convencional, constitucional y legal de garantizar el derecho a la salud del C. ***** , a través de la suministración oportuna del tratamiento que dicha persona necesitaba derivado de su padecimiento conducto lumbar estrecho L5-S1 secundario a espondilolistesis L5-S1 más radiculopatía S1 derecha (el cual fue una causa de daño material).

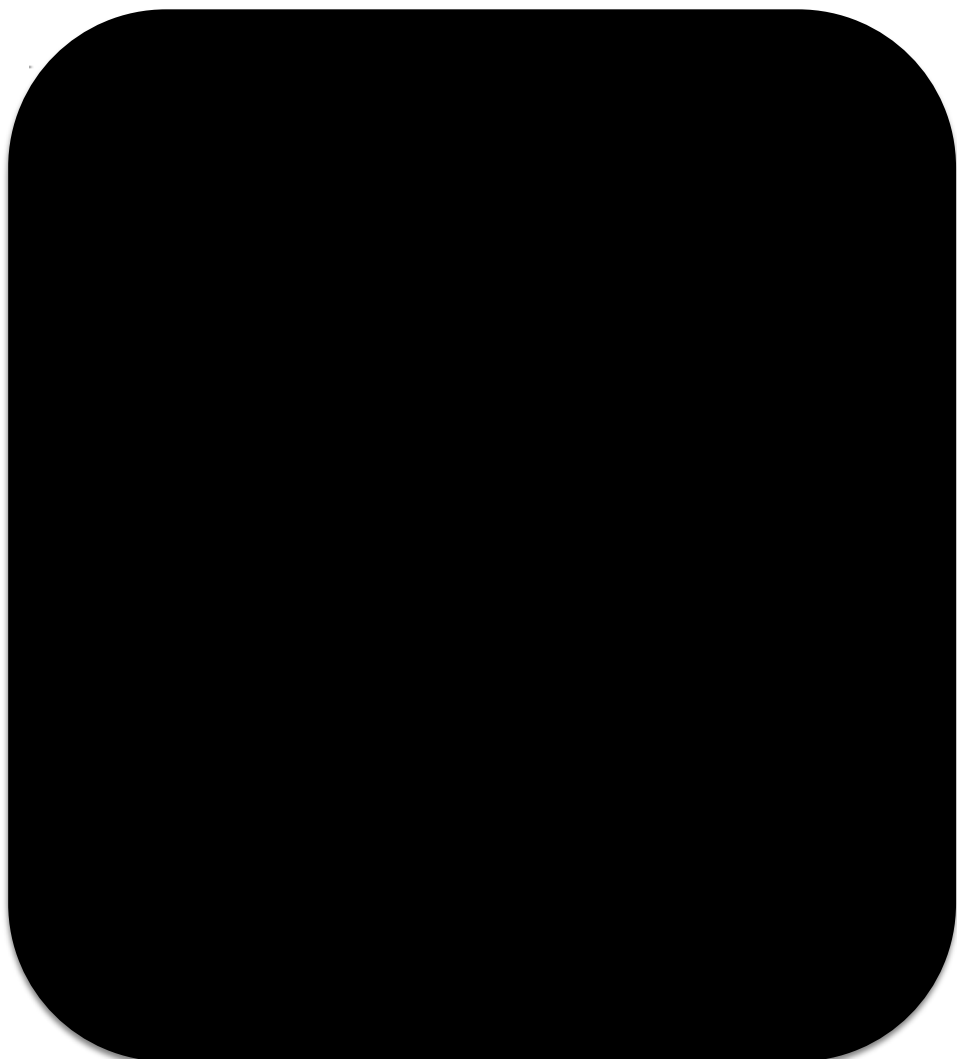
Cabe mencionar, que si bien es cierto que, el actor manifiesta que a partir de la suspensión de la cirugía programada para el 28 de junio de 2022, se exacerbó el padecimiento CUCI y tuvo crisis de diarreas líquidas, que perdió 6 kilos, y que continuaba con dolores de espalda, también lo es que del análisis a las documentales que obran en autos, no se desprende alguna constancia de la que se advierta que tales padecimientos derivaron directamente de la suspensión del procedimiento quirúrgico determinado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por ello, esta juzgadora no crea convicción de que tales síntomas tengan el carácter de daño físico detonado por la actividad irregular imputada a la autoridad demandada; o, bien, que la actividad irregular haya ocasionado una incapacidad total o parcial permanente.

Al respecto es de señalarse que la prueba pericial por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, y corresponde al juzgador determinar su valor probatorio, no sólo en función a las respuestas que los peritos emitan respecto del cuestionario respectivo, sino también en función de la adminiculación que se realice con las probanzas que obran en el expediente y en función de interpretación que se realice a los preceptos que resulten aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V-P-2aS-669, sostenida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007, consultable en la página: 61 de la revista de éste cuerpo colegiado, que a la letra reza lo siguiente:

“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- Con fundamento en el artículo 234, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 231 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de la juzgadora. Por tanto, si el juzgador debe valorar los dictámenes correspondientes a una prueba pericial que por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá al juzgador determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables. (11)”

En ese sentido, se tiene a la vista el cuestionario bajo el cual se desahogaría la prueba pericial ofrecida por la parte actora siendo, este el siguiente:

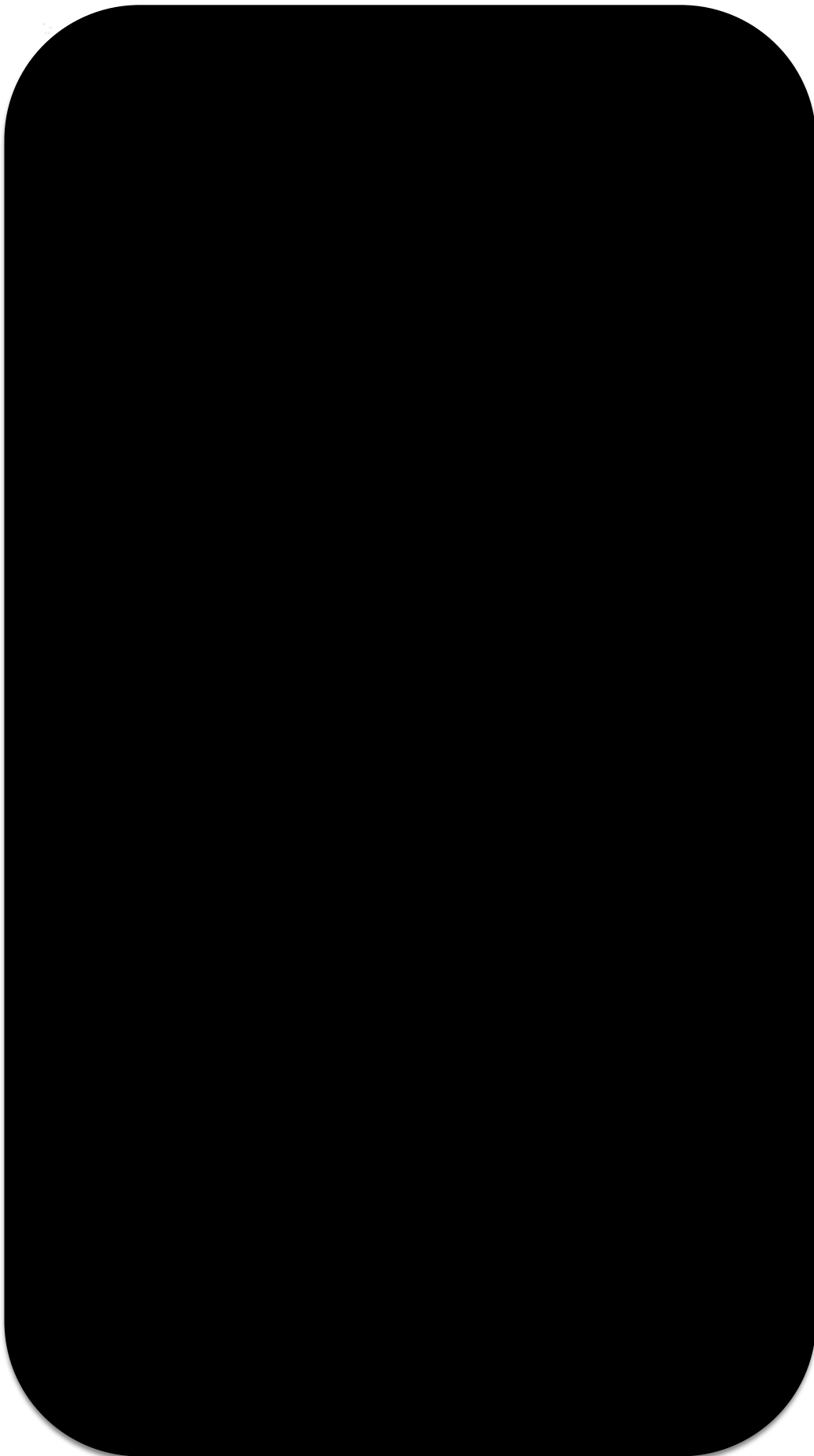




TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 3590/24-17-06-3
ACTOR: *****





Como se ve, las preguntas 1 a la 5 se encuentran encaminadas a entender que es la columna lumbrosacra de los seres humanos, el espondilo artrosis degenerativo, espondilolistesis L2-L3 y L5-S1 en seres humanos, por abombamiento discal L2-L3 en los seres humanos y por canal estrecho adquirido L5-S1; las preguntas 6 a la 9, están encaminadas a señalar cuales son las responsabilidades y beneficios que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; que es un derechohabiente, quien toma las decisiones administrativas y médicas en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; las preguntas 10 y 11, se encuentran encaminadas a saber nombre, edad y padecimiento del actor y fecha de inicio del padecimiento y la institución a la que acudió el actor; la pregunta 12 se encuentra encaminada a saber que se entiende por abandono de paciente en un hospital.

Posteriormente las preguntas 14 a 17, se encuentran diseñadas para que el perito señale lo establecido en diversos artículos del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las preguntas 18 a 22 se encuentran relacionadas con los hechos suscitados desde la primera consulta en el servicio de traumatología hasta lo sucedido el día 28 de junio de 2022 (fecha fijada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para la cirugía).

Las preguntas 23 y 24 se encuentran dirigidas a saber que se entiende por discriminación de salud y por exclusión de salud.

La pregunta 25, se encuentra relacionada con el resumen clínico del Doctor ***** formulado el 25 de octubre de 2022.

La pregunta 26 se encuentra relacionada con la fecha en que se realizó el estudio que documenta el padecimiento de la columna del actor.

La pregunta 26, se encuentra encaminada a saber cuál fue la respuesta a la queja ingresada con fecha 14 de marzo de 2023, a la Comisión de Dictaminación de quejas médicas y solicitudes de reembolso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Las preguntas 28 a 31, se encuentran encaminadas a saber que se entiende por estado de indefensión, estado de vulnerabilidad, dolor por la OMS y mal praxis médica. De igual forma las respuestas constituyen solo conceptos o definiciones de tales términos que no acreditan haber causado una daño

La pregunta 32 esta diseñada para verificar si en autos obran los documentos completos del expediente clínico.

La pregunta 33 se encuentra dirigida a saber si la clínica demandada siguió la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 del Expediente Clínico.

La pregunta 34 se encuentra dirigida a saber cual es la diferencia entre obligaciones de medios y obligaciones de resultados.

La pregunta 35 se encuentra encaminada a saber si el personal médico o quirúrgico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cometieron mala praxis médica.

Las preguntas 36 a 38, se encuentran encaminadas a conocer que es la responsabilidad médica subjetiva y objetiva, cuáles son los principios éticos que rigen la práctica médica.

Y las preguntas 39, 40 y 41, se encuentran concentradas para saber cuál fue la metodología empleada para emitir su dictamen, que el perito diga la razón e su dicho y sus conclusiones.

De lo anteriormente reseñado, se advierte que las respuestas al cuestionario propuesto por la actora para el desahogo de la prueba pericial

en materia de medicina legal, en la mayor parte se encuentra relacionada con los hechos que se suscitaron a partir de la primera cita en el Hospital Regional Morelia (21 de octubre de 2021) hasta el día en que fue cancelada y/o suspendida el procedimiento quirúrgico (28 de junio de 2022); asimismo, se desprenden conceptos y definiciones de diversos términos médicos, y de textos de diversos artículos del reglamento de la materia que no tienen por objeto acreditar un daño físico en la persona de *****.

De ahí que esta juzgadora concluya que no se desprende pregunta alguna que se encuentre encaminada a acreditar que la exacerbación del padecimiento CUCI, la crisis de diarreas líquidas, la pérdida de 6 kilos, y la continuación de dolores de espalda, fue provocada por la cancelación y/o suspensión de la cirugía programada para el 28 de junio de 2022, o bien, que tal circunstancia haya provocado la pérdida de un órgano o función que provocara una incapacidad total o parcial permanente, máxime que el hoy actora, desde la primera cita en el Hospital era portador de CUCI y que acudía al mismo por envío por Radiculopatía lumbar como quedó establecido en la Nota Consulta Externa Ortopedía de fecha 28 de octubre de 2021.

Por ende, se desestima la prueba pericial pues, con ella no se acredita la pretensión del demandante, y por ello, **no procede una indemnización por daño físico**, con base a los dictámenes médicos conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se refiere al daño moral, esta Juzgadora estima que en la especie no se acredita tal daño como consecuencia de la actividad irregular acreditada consistente en el incumplimiento por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de su obligación de implantar acciones encaminadas a medir y favorecer el derecho a la salud cuando éstas omiten entregar de manera oportuna los medicamentos o **tratamientos** requeridos por las personas pacientes, ello

implica que no se concretó el nivel mínimo de procuración y atención a dichas personas, con lo cual se actualiza una omisión del actuar diligente por parte del Estado:

Lo anterior se justifica de la siguiente manera:

En efecto, el contenido del artículo 14, fracción II, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

...

II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

De lo anterior, se desprende que, en el caso de daño moral, la autoridad jurisdiccional calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil Federal establece lo que se debe entender por daño moral, dicho numeral señala:

“Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando **se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.**”

De lo anterior, se advierte que el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; asimismo, **se presume que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.**

Ahora bien, aun y cuando el daño moral pueda presumirse **cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas**, en el caso concreto, no se actualizan los supuestos de presunción que prevé el artículo mencionado, pues, no se menoscabó ilegítimamente la integridad física de la parte actora, pues, hay que recordar que el reclamante en el escrito de reclamación reconoce expresamente que al acudir a la Clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Vasco de Quiroga, ya contaba con los padecimientos de Colitis Ulcerosa Crónica Inespecífica (CUCI) y dolor de espalda a nivel de vértebras lumbares, tan es así que la cita era para que le fueran proporcionados los medicamentos que requería.

De ahí que la actividad irregular imputada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no propició un menoscabo a la integridad física ni psíquica al actor.

Asimismo, la parte actora fue omisa en ofrecer la prueba pericial correspondiente a efecto de acreditar que derivado de la actividad irregular sufrió afectaciones en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Por ello, **no** es procedente una indemnización por concepto de daño moral.

Ahora bien, toda vez que en el presente juicio de nulidad ha quedado demostrada la existencia de la responsabilidad patrimonial atribuida al estado y del daño ocasionado a la parte actora, debe liquidarse el monto a que asciende la indemnización por daño material.

Al respecto, los artículos 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establecen:

“ARTÍCULO 11.- La indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:

- a) Deberá pagarse en moneda nacional;
- b) Podrá convenirse su pago en especie;
- c) La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;
- d) En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;
- e) En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización **procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación,** y
- f) Los entes públicos federales podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:
 - 1. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;
 - 2. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente, y
 - 3. Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto.”

“ARTÍCULO 12.- Las indemnizaciones **corresponderán a la reparación integral del daño** y, en su caso, por el daño personal y moral.”

De lo anterior se desprende que la indemnización derivada de la actividad administrativa irregular corresponderá a la **reparación total del daño causado**, y en su caso, por el daño personal y moral.

En el caso concreto, como ya se indicó, está demostrada la actividad administrativa irregular atribuida al estado y la existencia del daño ocasionado por virtud de éste, consistente en lo que ocasionó el incumplimiento de la obligación de implantar acciones encaminadas a medir y favorecer el derecho a la salud cuando éstas omiten entregar de manera oportuna los medicamentos o **tratamientos** requeridos por el paciente actor, con lo cual se actualiza una omisión del actuar diligente por parte del Estado,

más la actualización que se genere por el retraso en el pago de la indemnización.

A continuación, se determina de manera clara y precisa la determinación de la **indemnización por lucro cesante**, como elemento que conforma la reparación integral y justa.

Para efecto de este fallo es necesario señalar la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la reparación integral del daño implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización por los daños causado de ahí que el "el daño material" comprende, por un lado, **el lucro cesante**, que se refiere a **la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares.**

Lo anterior tiene sustento en el criterio siguiente:

Registro digital: 2018207
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.136 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2484
Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MATERIAL, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO EMERGENTE.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la reparación integral del daño implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización por los daños causados. En este sentido, señaló que "el daño material" supone **la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima**, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos

consecuentes, el cual comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a **la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares**. Por tanto, para cuantificar el monto de la indemnización por daño material derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado, que corresponde por ejemplo, a una persona a quien se le amputó una extremidad como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, deben tomarse en consideración el lucro cesante y el daño emergente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 418/2017. Inés Georgina Lledias Velasco y otra. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, es evidente que el lucro cesante solo se limita **a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta con motivo de** los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos consecuentes.

En tal virtud, es de señalarse que, en el presente asunto, no procede realizar el cálculo de la indemnización por concepto de daño personal por salarios que dejaría de percibir con motivo de la actividad administrativa irregular que como ya se indicó ha quedado plenamente acreditada en los párrafos que anteceden, pues, de las constancias que obran en autos no se desprende documental o prueba alguna de la que se advierta que el hoy actor, en la época en que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prestó el servicio médico estuviera desarrollando una actividad laboral, máxime que de las documentales denominadas “NOTA CONSULTA EXTERNA ORTOPEDIA” de 27 de agosto de 2021 y 28 de octubre de 2021 que obran a folios 563 y 564, se desprende que el hoy actor es pensionado, lo que evidencia que éste no tiene una actividad laboral.

Respecto de los gastos devengados y por devengar al C. *********, es de señalarse que el artículo 14, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado⁹, establece que el

⁹ “ARTÍCULO 14.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:
I. En el caso de daños personales:

...

reclamante tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo, en la parte relativa para los riesgos de trabajo.

En efecto, la ley de la materia establece la obligación a cargo del Estado de sufragar los gastos médicos que se eroguen por quien haya sido víctima de la actividad administrativa irregular del Estado, sin que establezca la temporalidad de dichos gastos, es decir, no se precisa si se trata de gastos ya erogados, que se estén erogando o que se tendrán que erogar en un futuro.

Asimismo, de autos se desprende que la hoy actora efectuó gastos, que no fueron controvertidos por la autoridad demandada, por conceptos análisis clínicos, medicamentos, material, cirugía, y rehabilitación física en fechas y cantidades siguientes:

FECHA	CONCEPTO	CANTIDAD	FOLIO DE LA FACTURA QUE AMPARA EL PAGO
13 de agosto de 2022	Análisis clínicos	\$*****	393
29 de agosto de 2022	Cuarto, servicio de laboratorios, servicios administrativos, suministro de materiales y venta de medicamentos	\$*****	395
30 de agosto de 2022	Barra de titanio, tornillo transpedicular, cross link, cubo de hueso esponjoso de 15 cc	\$*****	401
02 de septiembre de 2022	Gastos por cirugía lumbar	\$*****	403

b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.
...

18 de octubre de 2022	Servicio de Fisioterapia	\$*****	405
05 de octubre de 2022	Estudios de laboratorio Lumbar (4 proyecciones)	\$*****	408
15 de septiembre de 2022	Tela adhesiva y transpore	\$*****	410
15 de septiembre de 2022	gasa	\$*****	413
15 de septiembre de 2022	Guantes p/explora	\$*****	416
09 de septiembre de 2022	Transpore	\$*****	417
09 de septiembre de 2022	gasa	\$*****	419
07 de septiembre de 2022	gasa	\$*****	422
06 de septiembre de 2026	levofloxacino	\$*****	425
05 de septiembre de 2022	Tela adhesiva y transpore	\$*****	428
03 de septiembre de 2022	Libertrim antiespamódico	\$*****	431
31 de agosto de 2022	Gasa Microporosa Ketoprofeno levofloxacino	\$*****	433
31 de agosto de 2022	TELE DE TORAX LUMBAR DOS PROYECCIONES	\$*****	435
08 de septiembre de 2022	Guantes/explo	\$*****	438
01 de septiembre de 2022	Duloxetina Paracetamol/tramadol	\$*****	441
08 de septiembre de 2022	Guantes /explo	\$*****	444
31 de agosto de 2022	Cefuroxima Libertrim espamódico	\$*****	447
TOTAL		\$*****	

Por lo anterior, resulta el importe total de \$***** , que está obligada la autoridad a pagar por concepto de indemnización por daño

material o lucro cesante, como consecuencia, de la actividad irregular imputada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al incumplir con su obligación de implantar acciones encaminadas a medir y favorecer el derecho a la salud del hoy actor lo que actualizó una omisión del actuar diligente por parte del Estado.

Ahora bien, el artículo 11, inciso d), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que en todo caso **deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización**; razón por la cual, la indemnización aludida en el párrafo anterior, debe ser actualizada en esos términos.

En consecuencia, de todo lo anterior, con fundamento en los artículos 50-A, fracciones I y II, 51 fracción IV y 52 fracción V, inciso d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada en cuanto a la inexistencia de la actividad administrativa irregular; **reconociéndose el derecho subjetivo del actor para obtener:**

- **La indemnización por daño patrimonial en cantidad de \$*******, la cual deberá pagarse en las modalidades y actualizaciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Por tanto, se condena a la autoridad demandada a **emitir una nueva** resolución en la que **considere la existencia de la actividad administrativa irregular, Y ORDENE EN LOS TÉRMINOS DE LEY, EL PAGO ANTES INDICADO.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 49, 50, 50-A, fracciones I y II, 51 fracción II y 52 fracción V,

inciso d), de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se

R E S U E L V E

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la enjuiciada, por lo que no se sobresee en el presente juicio de nulidad.

II.- Se configuró la resolución ficta impugnada.

III.- La parte actora **probó, parcialmente**, los extremos de su acción, en consecuencia:

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos y para los efectos precisados en la presente sentencia.

V.- Se RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO del actor **para obtener** la indemnización por daño material; y se **CONDENA** a la enjuiciada a emitir una nueva resolución en la que ordene el pago al actor por el concepto antes indicado, en los términos y en las cantidades precisadas en el último Considerando de este fallo.

VI. En vía de informe, mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente sentencia al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 746/2025, para los efectos legales a que haya lugar.

VII. Se autoriza la expedición a las partes, de la copia certificada del presente fallo, previo pago de derechos para el caso de la parte demandante, la cual quedará a su disposición en la sede de esta Sala, previa razón de recibo que al efecto se asiente en autos.

VIII. NOTIFÍQUESE.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 3590/24-17-06-3
ACTOR: *****



Así lo resolvieron los Integrantes de la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza con su firma.

**MAGISTRADO
AVELINO CARMELO
TOSCANO TOSCANO**
TITULAR DE LA
PRIMERA PONENCIA

**LICENCIADA
ADRIANA ILIANA
NAVARRETE DELGADILLO**
TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA
En funciones de Magistrada
por Ministerio de ley, en
términos del Acuerdo
G/JGA/53/2026 emitido por la
Junta de Gobierno y
Administración de este
Tribunal, y con fundamento en
lo previsto por el artículo 48
de la Ley Orgánica del
Tribunal Federal de Justicia
Administrativa

**MAGISTRADA
MAESTRA MÓNICA
GUADALUPE OSORNIO
SALAZAR**
TITULAR DE LA TERCERA
PONENCIA

DOY FE
**LICENCIADA
MARIBEL ROJAS
ARELLANO**
SECRETARIA DE
ACUERDOS

“El 10 de septiembre de 2026, la licenciada Maribel Rojas, Secretaria de acuerdos con adscripción en Sexta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, domicilio, datos de identificación de expediente, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, cantidades. Conste.”